



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CAMBIO
DE NOMBRE POR
REASIGNACION DE SEXO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JUAREZ VARGAS LUIS GERARDO

ASESORA; DRA. HILDA PEREZ CARVAJAL Y
CAMPUZANO

MEXICO, D.F.,

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS;
MI PADRE, PORQUE GRACIAS A EL EXISTO,
Y LE DEBO TODO LO QUE TENGO Y TODO
LO QUE SOY.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE;
MI MADRE, PORQUE SIEMPRE ME HA
ACOMPAÑADO Y GUIADO MI VIDA.

A MIS PADRES:

GUDELIO JUAREZ Y MARIA CONCEPCION
VARGAS ALMANZA;

POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD
DE ESTUDIAR Y POR PROCURARME SIEMPRE
Y EN TODO MOMENTO MI BIENESTAR,
GRACIAS POR LOS DESVELOS, EL APOYO Y
EL AMOR INCONDICIONAL, A USTEDES MI
ETERNO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANAS: MARIA GUADALUPE,
EDITH Y JANETTE;

AGRADEZCO TODO LO QUE HEMOS
COMPARTIDO A LO LARGO DE NUESTRAS
VIDAS.

A MI ESPOSA Y A MI HIJA:

EVA PATRICIA Y VALERIA YAEL, ASI COMO A
ESE NUEVO SER QUE VIENE EN CAMINO,
POR QUE ELLAS SON LA LUZ QUE ILUMINA
MI VIDA Y EL MOTOR QUE ME IMPULSA A
SEGUIR ADELANTE.

GRACIAS POR SU APOYO Y CARIÑO
INCONDICIONALES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A LA FACULTAD DE DERECHO Y A TODOS MIS MAESTROS;
PORQUE EN SUS AULAS Y CON SUS CONOCIMIENTOS, TUVE EL PRIVILEGIO Y LA OPORTUNIDAD DE APRENDER QUE LA VIDA SE GANA CON MUCHO ESTUDIO, TRABAJO Y AMOR, GRACIAS POR HACERME UN MEJOR CIUDADANO PARA MEXICO.

A LA DRA. HILDA PEREZ CARVAJAL Y CAMPUZANO;
AGRADEZCO LA OPORTUNIDAD Y EL APOYO QUE ME BRINDO PARA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, BAJO SU DIRECCION, HACIENDO PATENTE EL RESPETO Y ADMIRACION QUE DESPIERTA EN MI, COMO PROFESIONISTA Y COMO SER HUMANO.

A LOS LICENCIADOS:

PABLO VITE DIAZ

Y

DOMINGO ANGEL OLVERA;

POR HABER ABIERTO LAS PUERTAS AL
MUNDO PROFESIONAL, GRACIAS POR LA
CONFIANZA QUE TUVIERON EN MI
POTENCIAL.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

ARMANDO, SAUL, RAMON, OSCAR, RAMIRO,
ANTONIO Y EDUARDO;

GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO SU
AMISTAD QUE CONSIDERO UN TESORO
INVALUABLE.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CAMBIO DE NOMBRE, POR
REASIGNACIÓN DE SEXO

ÍNDICE

- **INTRODUCCIÓN.**

**CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1. ANTIGÜEDAD.....	4
2. EDAD MEDIA.....	10
3. EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.....	14

**CAPÍTULO II
EL NOMBRE**

1. CONCEPTO DE NOMBRE.....	22
2. COMPOSICIÓN DEL NOMBRE.	25
a) Prenombre.	27
b) Apellido.	32
3. CARACTERES JURÍDICOS DEL NOMBRE.....	35
a) Inmutabilidad.....	35
b) Indisponibilidad.....	38
c) Imprescriptibilidad.....	39
4. FUNCIÓN DEL NOMBRE.....	42
a) Filiación.....	43
b) Identificación.....	45
5. ADQUISICIÓN DEL NOMBRE.....	46
a) Hijos matrimoniales.....	47
b) Hijos extramatrimoniales.....	49

c) Hijos de madres solteras.....	54
d) Hijos adoptados.....	56
6. SOBRENOMBRE Y APODO.....	62
7. NOMBRE ARTÍSTICO.....	64
8. NOMBRE DE LA MUJER CASADA.....	67
a) De la mujer viuda.....	70
b) De la mujer divorciada.....	71
c) De la mujer en caso de nulidad de matrimonio.....	72

CAPÍTULO III NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

1. TEORÍAS PUBLICISTAS.	73
a) Institución de policía civil.....	73
b) Signo objetivo.	76
2. TEORÍAS PRIVATÍSTICAS.	77
a) Nombre y estado.	77
b) Bien de la persona. Patrimonio moral.	79
c) Objeto inmaterial de derechos subjetivos.....	84
d) El nombre y la personalidad.....	85
3. TEORÍAS MIXTAS.....	88
4. MARCO JURÍDICO DE LA REGULACIÓN.....	92
a) Constitución.....	92
b) Código Civil.	95
c) Código de Procedimientos Civiles.	97
d) Reglamento del Registro Civil del D.F.....	97
5. EL DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD. DERECHO AL NOMBRE.....	99
6. EL DEBER DE USO DEL NOMBRE.....	101

CAPÍTULO IV

EFECTOS JURÍDICOS DEL CAMBIO DE NOMBRE

1. EFICACIA INDIVIDUALIZADORA DEL NOMBRE.	102
2. DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE.	104
• Nombre Infamante (casos en que procede).....	110
3. EL CAMBIO DE NOMBRE, COMO CONSECUENCIA DE REASIGNACIÓN DE SEXO.	116
4. EL IMPACTO DEL CAMBIO DEL NOMBRE RESPECTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (FILIACIÓN, SUCESSIONES).	149
• CONCLUSIONES.	159
• BIBLIOGRAFÍA.	165

INTRODUCCIÓN

Como todos lo sabemos, dentro del Estado de Derecho y su orden jurídico en el cual nos desarrollamos, los usos y costumbres de la sociedad, además de normas jurídicas ya superadas por la propia evolución social, contradictorias o excluyentes entre sí, son algunos de los factores fundamentales que obligan a la actualización del sistema legal que norma nuestra conducta.

Dentro de este contexto, tenemos que hoy en día y acorde con los imperativos de actualizar el marco jurídico al cambio social, la actividad legislativa en materias que hasta hace algunos años eran tratadas con recelo o desconfianza, son abordadas por nuestros legisladores a efecto de dotar al marco jurídico de la idoneidad necesaria que responda adecuadamente a sancionar dichos cambios sociales.

Para el caso del presente estudio, nos referimos a una problemática y hecho social que no escapa al quehacer legislativo, como es el caso del cambio de nombre en las personas que han decidido reasignar su sexo. Esta situación, que como lo decíamos anteriormente, era intratable aún a los inicios del presente siglo, es en la actualidad un hecho real. Sin embargo, y de ahí la importancia del presente estudio, observamos que en la practica real así como en el hecho social, aún sigue proliferando la reticencia para aceptar y reconocer que en la sociedad mexicana, como acontece en todas las sociedades del mundo, existen individuos, Sujetos de Derechos y

Obligaciones que en ejercicio de la libertades democráticas y cabal cumplimiento de sus derechos humanos, han decidido optar por reasignar su sexo, y derivado de ello, exigir que en igualdad de condiciones, el Estado mexicano y su sistema jurídico, les proporcionen los instrumentos legales que les permitan desarrollarse con plenitud en todos lo ámbitos de la vida familiar social y productiva.

Bajo tales consideraciones, estimamos que en la materia que tratamos y desde cualquier foro, como es el caso del nuestro, es importante seguir aportando estudios que tiendan a concientizar y difundir las prerrogativas legales que ordenan a la sociedad, y particularmente, a abordar temas que son una realidad, sin más distingo que el estricto apego al Estado de derecho.

En tal virtud y para llegar a buen término en nuestro trabajo de investigación, el primer capítulo abordará un análisis histórico en relación con el origen de la institución del nombre en las sociedades más significativas de la antigüedad, a efecto de tener un marco referencial idóneo en función de la importancia y evolución jurídica y social que la institución del nombre ha tenido hasta nuestros días.

El capítulo segundo lo dedicamos a realizar un análisis teórico y doctrinario de la institución del nombre, a la luz de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, concordándolas en lo que corresponda con las doctrinas nacionales y extranjeras más relevantes. Con lo que podremos establecer las premisas

fundamentales que deben ser reconocidas a la institución del nombre, en virtud de su trascendencia jurídica y social.

Nuestro capítulo tercero, realizará de manera directa, un análisis de la naturaleza jurídica del nombre, para lo cual, estudiaremos los criterios teóricos más significativos que al respecto nos ofrece el derecho comparado así como el nacional, a efecto de que, una vez establecidos los principios rectores que naturalizan la institución del nombre, podamos determinar si éstos se contienen en la legislación vigente para el Distrito Federal, y en su caso, realizar las argumentaciones jurídicas necesarias, para una posible reforma legal en dicha materia.

Finalmente, el capítulo cuarto del presente estudio, abordará los efectos jurídicos y sociales del cambio de nombre en relación con las personas que han decidido reasignar su sexo, con la intención de demostrar, mediante su estudio crítico y propositivo, que no obstante tal posibilidad se encuentre referida en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, en dicha materia aún existe vacío legal, lo que nos permitirá hacer las disertaciones necesarias para sugerir las adiciones que en la actualidad requiere dicha materia, con la intención de contribuir con éste breve esfuerzo porque nuestro sistema normativo se actualice a la realidad social de nuestro tiempos.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A manera de breve introducción del presente capítulo y con la intención de precisar su ámbito de estudio, es menester señalar que al hablar de la persona humana y con ella de una de sus principales cualidades como es el caso del nombre, su naturaleza y efectos jurídicos y sociales, reviste significativa importancia si se toma en consideración que en la sociedad mexicana en los tiempos actuales, ha permeado en forma importante en determinados grupos de personas la exigencia legal de cambiar su nombre por motivo de una reasignación de sexo. Así, ésta conducta (que se quiera aceptar o no, es una realidad en muchas personas de la sociedad mexicana), deviene en niveles apremiantes de creación de normas jurídicas por parte de los legisladores, si se parte de la base de que en tal materia, el marco normativo vigente, adolece de idoneidad para sancionar dicho hecho social. Asimismo, si se dimensiona la cantidad de personas que se encuentran por acceder más las que ya han accedido a un cambio de sexo (no obstante que en la mayoría de los casos sea de manera anónima), y desde luego, a un cambio en su interrelación familiar, social y evidentemente jurídica. Situación ésta que, como se ha dicho, obliga a reconsiderar el marco normativo vigente, con la intención de establecer las premisas legales adecuadas para aquellos individuos que hoy en día exigen el

reconocimiento de sus derechos y a los que el Estado debe tutelar por igual y sin sesgos de discriminación alguna.

Ahora bien, los señalamientos que preceden, se pueden sustentar en primer término, en el hecho inobjetable que el ideal de toda sociedad organizada en un Estado, es el de contar con normas idóneas y justas, que contribuyan a la satisfacción de sus necesidades y a la posibilidad de resolver las aspiraciones de todas sus clases sociales, según sus ideologías y propias valoraciones, tal y como se puede inferir de los lineamientos que al respecto apunta el maestro Héctor González Uribe cuando expone:

“El Estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad que le está encomendada. Para ello debe crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz: legislar; proveer, por medio de decretos y servicios públicos, a la atención de las necesidades de la colectividad: administrar y resolver pacíficamente, y conforme a Derecho, los conflictos de intereses que puedan surgir y declarar cuál es la norma aplicable en caso de duda: juzgar. Y todo ello dentro de esa tarea compleja, multifacética, que reviste ora una forma ora otra, que es el arte de gobernar.”¹

¹ GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, *Teoría Política*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 371.

Bajo tales consideraciones, es de apuntarse que el Estado con el los poderes que lo integran, son las entidades que unifican, totalizan y hacen culminar el orden jurídico, es decir, son las personas jurídicas por excelencia en cuanto a que son el centro supremo de imputación normativa, lo que se traduce en el conjunto de derechos y obligaciones que tienen que cumplir por virtud de poseer el máximo de atribuciones soberanas, y del mismo modo, el máximo de deberes y responsabilidades. Tales responsabilidades se centran en el beneficio colectivo mediante un sistema normativo que necesariamente se tiene que ir renovando a la par que evoluciona la sociedad y con ella, sus especiales formas de conducta.

De lo anterior, se colige que la potestad o imperio del Estado mexicano, se hace evidente en el ejercicio de la función legislativa, y de ahí su importancia en la materia que nos ocupa, al imponer patrones de actuación a la conducta humana externa, mediante la creación de normas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, lo que permite validamente decir que la importancia del poder legislativo consiste en la posibilidad de crear, modificar, adicionar, derogar y abrogar la ley, en la inteligencia de mantener el orden normativo del Estado democrático mediante el mantenimiento de los principios rectores del derecho como son la legalidad, igualdad, equidad, certeza jurídica y bien común.

1. ANTIGÜEDAD.

Atento a las premisas anteriores y para abordar el ámbito histórico del nombre como una de las cualidades fundamentales de la persona humana, conviene tener presente que en términos de la literatura jurídica dicha acepción es de carácter polisémico, por lo que puede estudiarse de diversas maneras, sin embargo, pretendiendo otorgar una mediana correlación con los lineamientos anteriores, podemos señalar que el concepto de persona que nos interesa, es aquél que, respetando las características humanas, alude a la esfera o dimensión jurídica del ser humano, es decir, como una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de derechos y obligaciones, o bien, el individuo sujeto a relaciones sociales, jurídicas y afectivas que forma parte de una sociedad de la cual es el sustento y objeto a la vez.

Así, la persona, en tanto ente racional y gregario, susceptible de derechos y obligaciones, adquiere de suyo esta característica desde los orígenes mas ancestrales de la especie humana y encuentra su esencia como ser social al necesitar precisamente de la sociedad para conservarse y superarse, para perfeccionarse, mientras que la sociedad, la cual constituye el ambiente natural en donde la persona se desarrolla, es, de igual manera, susceptible de perfeccionamiento por la acción libre y racional de quienes la componen.

Ahora bien, del análisis realizado por la jurista María Linacero de la Fuente, se puede inferir que históricamente, de los derechos fundamentales de la persona *el derecho al nombre* encuentra su razón de ser, en la necesidad imperiosa de individualizar a cada uno de los miembros de la sociedad, permitiendo así su identificación personal, por lo que, esta función identificadora del nombre es común a cualquier época histórica, debiéndose tener presente el hecho que los elementos que componen a aquél varían sustancialmente en virtud del momento histórico y de la cultura concreta en que centremos nuestra observación.²

De los argumentos de la jurista Linacero de la Fuente se desprende con claridad que el nombre de la persona humana ha existido a la par de ésta, desde los estadios más antiguos de la humanidad, principalmente como una forma de identificar e individualizar a cada miembro de la especie o grupo social, tal y como se corrobora de la siguiente cita:

*“Los nombres de las personas compendian la historia de la civilización[...] Los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual.”*³

² LINACERO DE LA FUENTE, MARIA, *El Nombre y Los Apellidos*, Editorial Tecnos, Madrid España, 1992, pág. 19.

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998, pág. 2196.

En base a los propios lineamientos de la jurista Linacero debe considerarse lo siguiente:

“Como punto de partida debemos distinguir dentro del nombre civil, el nombre propio, de pila o nombre “stricto sensu” cuya función genuina es permitir la individualización del sujeto en el seno de la propia familia, y los apellidos o nombre “patronímico” o “gentilicio” que hacen posible básicamente el reconocimiento de la persona en la esfera social.

Desde esta óptica, el estudio del nombre nos conduce a sus orígenes que son prueba evidente de su relevancia.

En efecto, la utilización de un “signo distintivo” que identifique a cada individuo se remonta a las más primitivas agrupaciones humanas. Inicialmente, y en los pueblos antiguos (hebreos, griegos, iberos) el nombre constaba de un sólo elemento que equivalía al actual nombre propio o individual, baste citar los nombres bíblicos. David, José, Isaac, Jacob, Noé, o los de algunos personajes ibéricos: Argantonio; Mandonio, Alcón, Viriato, si bien, en ocasiones y para evitar confusiones, se añadía al vocablo único el nombre del padre, la denominación de la gens o se aludía a alguna característica peculiar del sujeto o del lugar de nacimiento o procedencia.”⁴

⁴ LINACERO DE LA FUENTE, MARIA, op. cit. págs. 20 y 21.

Dichas aseveraciones de la jurista Linacero, encuentran sustento si se toma en consideración lo expuesto por el maestro Adolfo Pliner cuando haciendo referencia a la cultura Griega sostiene:

“No se encuentra en los “Nueve Libros” de Herodoto, ni en el “Anábasis” de Jenofonte, ni en toda la literatura de la antigua Grecia que nos ha llegado, el menor indicio de nombres patronímicos, pero es común hallar allí indicaciones circunstanciadoras de la identidad de las personas nombradas designando el padre o el lugar de origen, cuando no un sobrenombre que lo haya hecho notable o el oficio que desempeñaba.”⁵

De las citas de mérito, se puede inferir que en la antigüedad la designación del nombre como forma de identificar a las personas, aludía más a la utilización de un nombre único o designación de nombre propio, es decir, se omitía la utilización de patronímicos que acompañaran al nombre adquirido. Situación que evidentemente tuvo que cambiar con el incremento natural de la población para hacer más fácil la identificación e individualización de los ciudadanos, así, sostiene el maestro Francisco Luces Gil:

“Remontándonos ya a épocas históricas, y según cabe distinguir de

⁵ PLINER, ADOLFO, *El Nombre de las Personas*, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1989, pág. 7.

*testimonios escritos de que disponemos es, característica común de los pueblos primitivos el uso de un solo vocablo – equivalente al actual nombre propio o individual- para la designación de las personas. A ésta denominación individual que era puramente personal y no transmisible como los actuales apellidos, se añade en ocasiones la mención del nombre del padre, o la alusión a alguna característica peculiar del sujeto o el lugar de su procedencia, a modo de sobre nombre. Esta segunda denominación es la que va adquiriendo, a través de una larga evolución multiseccular, carácter hereditario convirtiéndose en un medio de designación del grupo familiar o gentilicio”.*⁶

En igual sentido, la propia maestra Linacero apunta:

“En Roma, el sistema de designación, que originariamente fue de nombre único (Rómulo, Remo, Fáustulo), posteriormente alcanza mayor desarrollo, llegándose a hacer hereditario.

Y así, el nombre de los ciudadanos romanos en la época clásica, estaba constituido por tres elementos.

- *El Praenomen, designación individual o nombre propio que distinguía a los*

⁶ LUCES GIL, FRANCISCO, *El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1978, págs. 21 y 22.

- miembros de una misma familia (Marco, Aurelio, Cayo).*
- *El nomen gentilicium que hacía referencia al linaje o parentela (gens) por ejemplo, stirpe Julia o Cornelia).*
 - *El cognomen, servía para diferenciar las distintas ramas de la gens (así, había Cornelios Escipiones, Cornelios Balbos y Cornelios Cossos)”.*⁷

Cabe advertir que dichas designaciones se limitaban a los ciudadanos varones de la roma clásica, toda vez que las mujeres se designaban sólo por el nombre, tal es el caso de Julia, Tulia, Cornelia etcétera, empero, las mujeres casadas tenían que agregar a su nombre el de su marido por virtud de la *manus* que este ejercía, en tanto que los esclavos eran designados por un sólo nombre, mientras que los libertos debían tomar el de su patrón añadiendo el de su familia, y finalmente, los peregrinos eran designados por su nombre individual seguido del de su padre o el de su lugar de origen.

En mérito de lo anterior, se puede concluir el estudio del presente apartado señalando que en todos los tiempos, aún en las sociedades más primitivas, se ha tenido la necesidad de emplear signos para designar a las personas, y a efecto de distinguir unas de otras. Es decir, se trata de una exigencia de la realidad social, del modo de ser y de organizarse los grupos humanos. Asimismo, es

⁷ LINACERO DE LA FUENTE, MARIA, op. cit. págs. 20 y 21.

consustancial a la propia naturaleza humana y del deseo de distinguirse de los demás, en suma, el ser uno mismo como entidad distinta y diferente al resto del grupo. Por ello, cualquier organización jurídico-social, por antigua que sea, presupone no sólo la diferenciación o individualización de los miembros que la integran sino también la posibilidad de su identificación, por lo que se sostiene que el nombre ha sido creado y existe exclusivamente con ese fin de individualizar a las personas.

2. EDAD MEDIA.

Tomando en consideración los argumentos expuestos en el apartado que precede, en el tema que nos ocupa, es preciso tener presente que la utilización del nombre como una forma de significar e individualizar a la persona humana, encuentra sus orígenes en la historia misma de la humanidad.

En este sentido, es prudente establecer que por cuestiones de método se ha ubicado el estudio y análisis del nombre de la persona humana en las épocas antiguas de confección y florecimiento de las culturas de occidente, tal es el caso de la cultura griega así como la romana, toda vez, que gran parte del derecho occidental dentro del que se encuentra el mexicano, tiene sus raíces en las instituciones y figuras normativas de tales pueblos, por lo mismo, para observar el desarrollo y evolución que tuvo el nombre en la época medieval es

pertinente tomar en cuenta lo señalado por el maestro Francisco Luces Gil que al respecto apunta:

*“Por lo que respecta a los primitivos pobladores de España entre los íberos, según García Gallo y Laline Abadía, no se conocía otro nombre que el individual, seguido en ocasiones de la indicación del nombre del padre. Entre los celtas, en cambio, cuyas familias estaban encuadradas en organizaciones gentilicias, aparece al lado del nombre individual la denominación correspondiente a la gens. Este sistema se mantiene en España durante la dominación romana.”*⁸

El primer dato que se desprende de los argumentos del maestro Luces Gil, es el hecho consistente en que, al margen de la conquista de la península ibérica por parte de los romanos, en los pueblos primitivos que la conformaban y al igual que acontecía en otros pueblos, únicamente se utilizaba el nombre individual para designar a cada persona y en determinados casos se solía agregar el nombre del padre, en tanto que los celtas, como sucedía con los ciudadanos romanos de la época clásica, utilizaban el nombre individual precedido del nombre de la gens.

En el mismo contexto, el maestro Luces Gil apunta lo siguiente:

⁸ LUCES GIL, FRANCISCO, op, cit. pág. 24.

“Entre los visigodos, y durante la Alta Edad Media, perdura el sistema del empleo de un solo vocablo como nombre individual, con el que se suscriben los documentos y se designa a las personas. Especialmente a partir del siglo IX comienza a añadirse nombre individual un segundo elemento que facilita la individualización, generalmente el nombre del padre o un apodo o sobrenombre alusivo a los rasgos físicos o morales del sujeto, a su profesión o al lugar de su procedencia (Canus, Calvus, Mozo, Viejo, Labrador, Carpentarius, etc.). El nombre del padre se menciona de varias formas: indicando "filius de", mencionándolo en genitivo, con la palabra árabe "ibm" o la judía "ben", o con los sufijos castellanos en iz o ez (Petritz, de Petrus, Sánchez, de Sancho). Los conversos acostumbra a usar como apellido el nombre árabe o judío que habían llevado siendo infieles. Estos nombres patronímicos (y los sobrenombres), cambian cada generación, no eran transmisibles a la descendencia.”⁹

Con la cita de referencia, queda de manifiesto que en los inicios de la edad media era práctica generalizada para los pueblos occidentales, la utilización de un solo nombre para designar a los miembros de la sociedad, situación que se ve modificada sólo a partir de la parte final de la edad media, tal y como lo señala el propio maestro Lucas Gil al consignar:

⁹ Idem.

*“Es en la baja Edad Media cuando estos nombres patronímicos y los mismos sobrenombres (no obstante corresponder a circunstancias personales) comienzan a vincularse a cada familia y a transmitirse de generación en generación. La vieja costumbre de designar a las personas por sus rasgos individuales característicos (que aún hoy perdura, bajo la forma de "apodos", especialmente en los medios rurales) es el origen de muchos de los apellidos actuales.”*¹⁰

Ahora bien, es prudente apuntar que ya para el siglo XVI adquiere cierto raigambre el sistema genuino español del doble apellido, el cual se verifica a partir de la existencia de los Registros parroquiales, generalizándose esta tradición durante el siglo XVIII bajo la dinastía borbónica, y siendo finalmente objeto de regulación específica con la creación en 1870 del Registro Civil.

En suma, puede señalarse que en atención del momento y lugar para designar al ser humano, lo cierto es que el nombre cumple siempre una función individualizadora, permitiéndose con ello la distinción de la propia personalidad, afirmaciones que en la actualidad encuentra su apoyo en el reconocimiento internacional, así como de cada uno de los pueblos que conforman la comunidad mundial, al reconocerse el derecho al nombre como un derecho de la

¹⁰ Idem.

persona humana además de una manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

3. EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.

Al decir del maestro Lucas Gil¹¹, en la Edad Moderna comienza a iniciarse la costumbre, genuinamente española, del doble apellido, aunque, dada la ausencia de normas legales, sobresale una amplia libertad en la materia. Así, el sistema español del doble apellido, paterno y materno, comienza a adquirir firmeza a partir del siglo XVI con la creación de los Registros parroquiales, de tal suerte que, si la pertenencia de los apellidos había de probarse a través de las partidas bautismales, es lógico que el uso de los apellidos se fuera acomodando a lo que resultaba de las mismas, con lo que este hecho generó una influencia decisiva en la fijación de esta costumbre. Sin embargo, no es fácil precisar el momento en que esta costumbre se consolida de un modo general, dada la total ausencia de normas legales al respecto y que la única fuente de investigación son documentos históricos y literarios, al grado que todavía en los siglos XVII y XVIII se encuentran ejemplos de personas célebres que no observaron la citada costumbre general.

¹¹ Idem.

No obstante lo anterior, se puede establecer que es a partir del siglo XVIII bajo la rígida burocracia de los borbones, cuando comienzan a ser menos frecuentes estas anomalías y el uso del primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre se afianza y generaliza. Más aún, las excepciones a esta norma desaparecen prácticamente en el siglo XIX y ya no es posible su existencia a partir de la creación del Registro civil en 1870 y la incorporación al Código penal del mismo año del delito de uso de nombre supuesto.

En este orden de ideas, y para ubicar la concepción y sentido doctrinario del nombre en épocas más modernas, estimamos adecuado recurrir a el maestro Rafael Rojina Villegas¹², al señalar que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, lo que significa que no es apreciable en dinero ni puede ser objeto de contratación. En igual sentido, el derecho al nombre por la persona humana es una facultad jurídica que no es susceptible de ser transmitida por herencia al no figurar dentro del patrimonio del de cujus.

En tal virtud, el derecho al nombre no depende de la vida de la persona, toda vez que el nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no se encuentra única y exclusivamente referido a la existencia de un solo individuo. Luego entonces, el

¹² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil*. Introducción, Personas y Familia, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978, págs. 194-199.

nombre es un derecho que sobrevive a la persona, pero dicha supervivencia no se encuentra delimitada en función de la misma, sino de la familia misma, por virtud que ésta existe como una entidad o grupo independiente de la vida de cada uno de sus miembros. Por ello, el nombre proviene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común aun conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye el núcleo social, tal es el caso de la familia.

Por otra parte, el nombre no implica una facultad de orden patrimonial, es decir, no puede tener un valor en dinero que forme parte del activo de las personas, y que a su vez, pueda ser objeto de embargo o secuestro, o como materia de enajenación o venta por acto jurídico, de tal suerte que todas estas posibilidades se niegan al nombre, por tanto, queda caracterizado como una facultad jurídica extrapatrimonial.

Bajo tales consideraciones, tenemos que el nombre se confiere y constituye en el momento en que nace la persona, y por ese sólo hecho es una facultad inherente a la misma que no le corresponde por herencia, sino que el derecho se lo atribuye en tal calidad para su debida individualización y tutela legal.

Ahora bien, al margen que la naturaleza jurídica del nombre será objeto de estudio pormenorizado en los siguientes capítulos del

presente estudio, por el momento conviene señalar que en atención de los argumentos del propio maestro Rojina Villegas, en la actualidad el nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos, a efecto de poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas. Tal es el caso de lo que acontece en el Registro Civil o el Registro Público de la propiedad, en donde se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Por tanto, el derecho objetivo atribuye esta calidad para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían si no se pudiesen identificar los derechos en función de determinados sujetos.

A este respecto, apunta el maestro Rojina, se tiene que determinar si el nombre en verdad implica un derecho subjetivo o bien si es una cualidad de la persona que no trae consigo facultad jurídica alguna.

Por tanto, argumenta el propio maestro, que la opinión de Planiol rechaza la tesis de que el nombre atribuya un derecho de propiedad. Luego entonces, si el nombre no otorga un derecho de propiedad, confiere en general un derecho subjetivo. En tal virtud, en la definición corriente del derecho subjetivo como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, el nombre no

queda caracterizado directamente como facultad para hacer algo, pero sí para impedir que otro lo use. Es decir, no es que el nombre nos conceda una facultad jurídica de acción, sino una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma, por esto existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose una calidad o nombre, dice la ley, que no correspondan al sujeto con el fin de defraudar o causar daño.

Queda por lo tanto clasificado el nombre, no dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona, tal y como lo sostiene el jurista Nicolás Coviello al señalar:

“El que tiene derecho a un nombre civil, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, y puede excluir de su uso a cualquiera otro que a él no tenga derecho. Con ese fin, puede comparecer en juicio, ya para hacer que cesen las molestias o perturbaciones que otro le causa, ya para impedir que se use ilegítimamente. La primera acción puede llamarse acción de reclamación del

nombre, y la segunda, acción de contradicción del mismo".¹³

De los anteriores lineamientos se puede inferir que en el nombre se tiene la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, la cual, como es evidente, se encuentra garantizada por dicho atributo, en igual sentido, el uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto, esto es, cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista, Primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y; Segundo, por las consecuencias de ese uso indebido al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponde a un sujeto distinto.

Desde otro punto de vista, al decir del maestro Rojina Villegas, se puede estudiar la naturaleza jurídica del nombre como derecho subjetivo, aplicando las ideas de Ihering; el cual sostiene que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos.

¹³ Coviello, Nicolas, citado en ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, op, cit. Pág. 197.

En esta tesitura, resulta indudable que el nombre encaja en dicha definición, en virtud que no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino porque también representa intereses generales que es necesario proteger, toda vez que las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas sobrepasan los intereses personales del sujeto. Así, para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, para la policía el nombre es un medio necesario de identificación, para el Registro Público de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales, lo mismo acontece en relación con el Registro Civil y en general para que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas. De manera que este interés, indispensable en todo ordenamiento jurídico encaja perfectamente en la definición de Ihering, se trata más que de un interés subjetivo, de un interés objetivo, indispensable en toda regulación jurídica.

En resumen, en la doctrina y derecho positivo de la actualidad, el nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera, toda vez que el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial, en contrasentido, es un derecho de índole esencialmente personal, dado que la persona, en cuanto tal, no debe

confundirse con otras, ni para bien ni para mal, y por ello tiene derecho a conservar aquél signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta.

Por tanto, el nombre es un derecho inalienable e intransmisible, e incapaz de cualquier modo de adquisición, que no sean los originarios, del fin práctico propio de él, por lo que una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente, de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público, en virtud que además de ser un derecho es también un deber, y en imperativo, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra.

En mérito de lo anterior, resulta inobjetable que todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial, en la cual se justifica plenamente la razón de ser del mismo, o bien, debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas.

CAPÍTULO II EL NOMBRE

1. CONCEPTO DE NOMBRE.

En correlación con el análisis que se ha expuesto en el capítulo que antecede, cabe precisar que dentro de la literatura correspondiente a la lengua española así como de la literatura jurídica tanto nacional como del derecho comparado, la acepción “nombre” responde en su connotación general al mismo significado, toda vez que, en los términos de cada una de dichas disciplinas, el nombre se define de la siguiente manera:

“Nombre (del latín nomen, -ínis) palabra o conjunto de palabras con que se distingue y designa una persona, animal o cosa.”¹⁴

“Nombre. Palabra con la que se designa una persona o cosa.”¹⁵

“Nombre (del latín nomen-ínis nombre) Palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto Jurídico. Palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para

¹⁴ *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, de Selecciones de Reader’s Digest, Tomo M-O 10ª edición, Editorial Reader’s Digest de México, 1972, pág. 2648.

¹⁵ *Diccionario Larousse*, Diccionario Básico de la Lengua Española, Editorial LAROUSSE México, 1994, pág. 391.

individualizarlas o distinguirlas unas de otras.”¹⁶

“Nombre. Categoría gramatical con que se designa o se dan a conocer las personas, el que hace se distingan una de otra en sus relaciones sociales. Consta del nombre propio y del apellido.”¹⁷

“Nombre. La palabra que se apropia ó se da á alguna cosa ó persona para darla a conocer y distinguirla de otra.”¹⁸

Con las citas transcritas, queda de manifiesto que el carácter general con el que suele reconocerse a la acepción “nombre” no ha variado en modo alguno desde la época antigua y hasta nuestro días, situación que es del todo comprensible si se tiene presente que mediante la designación de aquel, se individualiza e identifica a cada integrante de la sociedad en sus relaciones interpersonales con los miembros de su propia familia así como con las del resto del conglomerado social.

Así, las aseveraciones anteriores se pueden corroborar mediante los argumentos de connotados doctrinarios del derecho

¹⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998, pág. 2196.

¹⁷ DÍAZ, DE LEÓN MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 1430.

¹⁸ ESCRICHE, JOAQUÍN. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 468.

comparado, algunos de los cuales, en voz del jurista Horacio N. García Mele, definen la acepción “nombre” de la siguiente manera:

“El nombre de la persona física es la designación exclusiva que permite, además de mencionarla individualmente, identificarla dentro de la comunidad.

Perreau lo define como “el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual”.

Para Llambías, el nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona.

Según Orgaz, el nombre de la persona constituye uno de los atributos esenciales de ella, desde el punto de vista jurídico, pues la personalidad supone la individualidad propia: el nombre permite por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás.

En opinión de López Olaciregui, el nombre es el significado individualizante de la persona...ser persona equivale a poder ser titular de derechos que el ordenamiento reconozca como propios del sujeto de que se trata.

Dice Spota, que el nombre es el medio de designar a las personas constituyendo un derecho subjetivo y extrapatrimonial: tiene un aspecto de derecho público que asume el nombre como medio de identificación de las personas y de ahí sus caracteres de indisponibilidad, imprescriptibilidad e inmutabilidad; pero el nombre es mucho más que eso, pues constituye un trasunto (sic) de la

*personalidad moral, intelectual y económica del hombre*¹⁹”

En este sentido, y con base a los usos coloquiales atinentes a la lengua española, al igual que con los que aporta la doctrina jurídica, se puede concluir que el “nombre” es el vocablo, instrumento, recurso o medio legalmente reconocido e imprescindible a cada ser humano o persona física, por virtud del cual, la misma, puede ser individualizada e identificada de sus propios ascendientes, descendientes y colaterales, al igual que del resto de los miembros que componen la sociedad.

2. COMPOSICIÓN DEL NOMBRE.

Como se ha venido señalando y se puede advertir con facilidad, con la utilización del nombre (y de ahí su finalidad y utilidad), se posibilita en gran medida la identificación e individualización de las personas, empero, se debe ponderar que la sola utilización del nombre (considerado para los efectos del presente apartado como lo que más adelante se definirá como prenombre) no se cumple de manera definitiva con tal cometido individualizador, y en la mayoría de las ocasiones, excluyente entre cada una de las personas, toda vez que al decir del jurista Francisco Luces Gil, “*La eficacia individualizadora del nombre no es absoluta: depende de la*

¹⁹ GARCÍA, MELE HORACIO N. *El Nombre El Apellido de la Mujer*, México, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1983, pág. 19-21.

*notoriedad del sujeto designado y de la amplitud del círculo social en que se efectúa la designación”*²⁰.

En igual sentido, el maestro Alberto Pacheco sostiene lo siguiente:

*“Aun cuando mediante el nombre no se logra una identificación perfecta, es un elemento de individualización que en la mayoría de los casos, hace que se puedan fijar con claridad las relaciones jurídicas desde el punto de vista de los sujetos entre los cuales se establecen, lo que es necesario para la pacífica convivencia social”*²¹

De lo anterior, se colige que además del nombre propio, de pila o prenombre, el ser humano debe utilizar otros componentes o signos distintivos que la individualicen con mayor exactitud del conjunto o grupo social en el cual se desarrolla, haciéndose necesario por consecuencia, la utilización de los apellidos, componentes todos que significan y particularizan con mayor propiedad el nombre de las personas según se estudiará a continuación.

²⁰ LUCES GIL, FRANCISCO, op, cit pág. 18.

²¹ PACHECO E, ALBERTO, *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, 2º Edición, Editorial Panorama Editorial, México, 1985, pág. 122.

a) Prenombre.

Como se ha mencionado en el apartado que precede, el primer elemento que constituye el nombre de las personas en su integridad, es sin duda, el nombre de pila o prenombre, del cual, el jurista Adolfo Pliner expone lo siguiente:

“Es el elemento característicamente individual de la designación. Corresponde al antiguo nombre único de las personas y es la base de la individualización del sujeto, a quien le es impuesto, en circunstancias ordinarias, inmediatamente después de nacer, de ahí que los ingleses lo llamen given name, es decir, nombre dado, idea que expresa también, las calificaciones de “nombre de pila” o “de bautismo”, y se opone al family name (nombre de familia) que no le es dado, sino que le corresponde por derecho. Es también el elemento propio, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido.”²²

En el mismo sentido, el jurista Horacio García Mele al respecto apunta:

²² PLINER, ADOLFO, op, cit., pág. 42.

“Es el rasgo característico individual de la designación. Tiene estrecha relación con el antiguo nombre único de las personas, resultando el sujeto de la individualización del sujeto a quien le es impuesto, y que sirve para distinguir a éste dentro de su familia, a la vez que al ser susceptible de forma masculina o femenina nos señala al instante el sexo del individuo designado.”²³

De los lineamientos consignados por los maestros, se puede inferir que el prenombre o nombre propio, tiene la especial característica de ser el elemento primario, que no principal, que integra o compone al vocablo “nombre”, toda vez que, a su designación, habrá necesariamente que agregar el apellido (paterno y materno), como el elemento fundamental por virtud del cual se designa, individualiza e identifica a una persona.

Al respecto, es preciso establecer que en términos de nuestra legislación positiva, no existen reglas para la designación del prenombre, de lo que se infiere que para su otorgamiento existe toda la libertad para los responsables de otorgarlo, (Progenitores, Adoptantes, Jueces del Registro Civil, etcétera), con la única salvedad, (que debe ponderarse, es más por imperio de la costumbre que por disposición expresa de la ley), de que el prenombre impuesto no sea infamante, extravagante, inconveniente o que confunda el sexo de la persona, criterios que evidente y

²³ GARCÍA, MELE, HORACIO N. op. cit. pág. 22.

necesariamente se tiene que encuadrar en el ámbito de la dignidad de la persona humana.

En igual sentido, se debe consignar que para el caso de que exista la necesidad imperiosa de cambiar o modificar un prenombre, la legislación aplicable para el Distrito Federal contiene, aunque en forma poco exhaustiva, las premisas que dan lugar a ello, así, por ejemplo para el caso del cambio de nombre propio o prenombre, el mismo opera en los supuestos de adopción o de reconocimiento de hijo, en tanto que, para el supuesto de modificación del prenombre, dicha modificación será conducente en la medida que se satisfagan los extremos a que hacen mención los artículos 134 y 135 del vigente Código Civil para el Distrito Federal que a la letra se transcriben:

“Artículo 134 C.C. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo familiar y en virtud de sentencia de éste salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste Código.”

“Artículo 135. Hay lugar a pedir la rectificación

I.- Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no paso.

II.- Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”

En atención de las premisas anteriores, se puede concluir que la utilización del prenombre, al ser una obligación legal además de una exigencia social, cumple de primera mano con el cometido de designar, identificar e individualizar a la persona de quien se trate, además que, en términos generales, siempre que sea necesario y justificable habrá lugar al cambio o modificación de aquél, previo cumplimiento de las exigencias legales para dichos menesteres.

En el mismo contexto, se debe señalar que en el actual Código Civil en vigor para el Distrito Federal existen notorias omisiones en relación con la imposición y composición del prenombre, mismas que, desde un punto de vista particular se deben corregir, con la intención de dotar a dicho ordenamiento de los elementos fundamentales que exigen su modernidad e idoneidad en la materia que nos ocupa, y a efecto de sancionar debidamente los cambios sociales que marcan los tiempos actuales.

Así, por ejemplo, dicho ordenamiento nada dice con respecto a la cantidad máxima de prenombres que puede utilizar una persona, de igual forma, no contiene una disposición concreta en el sentido de que, cuando menos, el Juez del Registro Civil deba de hacer notar a

los padres o titulares del derecho de imponer un nombre, que el mismo, de inicio no permita la confusión del sexo del registrado, como sería el supuesto de imponer nombres unívocos con elementos típicamente femeninos a sujetos masculinos, tal es el caso de los prenombrados de Carmen o Guadalupe por mencionar algunos de los más recurrentes, o bien, que al no existir prohibición de imponer nombres anglosajones o de cualquier otro idioma combinados con nombres castellanos, que se tenga la certeza de que la traducción al castellano de dicho prenombre no sea la misma del segundo con el que se conjuga, toda vez que existen casos en que a algunas personas se les ha registrado con el prenombre de Juan Iván, o bien, como Jhonny Juan, aspectos que evidentemente generan la presunción fundada, de que muchos de estos casos pueden derivar en futuros procesos de corrección de acta de nacimiento, situación que podría evitarse si se consignaran en el ordenamiento sustantivo civil, premisas mínimas de orden y método para la imposición de un prenombre.

Finalmente, en el caso concreto, se debe precisar que el ordenamiento sustantivo civil para el Distrito Federal carece de hipótesis normativas concretas atinentes al cambio de nombre por reasignación de sexo, y sólo deja entrever alguna posibilidad en la fracción II de su artículo 135, lo que se estima poco acertado si se toma en consideración el universo de posibilidades que dicha medida representa, la cual será objeto de estudio más detallado en los siguientes capítulos.

b) Apellido.

Para comprender la importancia jurídica y social que tiene el apellido en las personas, es menester recurrir a los lineamientos de los juristas Horacio García Mele y Adolfo Pliner, mismos de los que, para el primero:

Es la designación común a los miembros de una familia de una estirpe, llevando cada individuo el que le concierne en razón de su integración en el grupo que se individualiza por el mismo.

El apellido es el elemento esencial de la designación legal del sujeto, y su legitimación tiene un profundo significado social, a la vez que cumple una función sustancial como elemento básico en la individualización de la persona y como constitutivo del nombre completo de la misma.

El nombre patronímico o apellido constituye por lo tanto un valioso elemento de identificación, más aún que el nombre propio o prenombre, tratándose por lo tanto del nombre civil, individualizador de su titular y que escapa a los actos de disposición del mismo, resultando además, inmutable.

Al constituir un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social, sin incertidumbres ni confusiones posibles, el nombre de familia debe ser respetado por todos *erga omnes*. Constituye la

parte más importante de la denominación de las personas, sirviendo asiduamente por sólo para identificarlas.

Nuestros tribunales han resuelto que, si existieran comparaciones equivocadas y mortificantes, como consecuencia de la publicidad que producen un perjuicio moral y material, éste debe ser indemnizado.²⁴

A su vez, Adolfo Pliner entre otras cosas sostiene que el apellido es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo. En los supuestos excepcionales en que un sujeto no tenga emplazamiento familiar conocido, dispone la ley la manera de atribuirle un apellido, de modo que lleve completos los elementos legales de su nombre.

El apellido designa a la vez al grupo y a cada uno de sus integrantes, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, y tiene así el carácter de un nombre colectivo; pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por su prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 23.

titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive.²⁵

Correlacionando los lineamientos de los juristas en cita, con los argumentos que se expusieron en el apartado que precede, se puede concluir que al igual que el prenombre o nombre propio, el apellido (que se conforma por los patronímicos paterno y materno), es parte sustancia e indisoluble del nombre, es decir, no obstante que en su uso y comprensión coloquial para la mayoría de las personas el nombre pueda aludir al prenombre, nombre propio o de pila, lo cierto es que en su connotación jurídica, con la designación nombre se hace referencia tanto al prenombre al igual que a los apellidos de la persona que se trate.

Por tanto, se puede asegurar que el elemento fundamental y legalmente reconocido mediante el que se designa, individualiza e identifica a una persona, lo es, sin duda, el apellido, debiéndose aclarar que para el caso de personas homónimas en cuanto al nombre, operaran otros elementos de individualización e identificación como pueden ser las características físicas, tales como la edad, color de piel, huellas digitales, complexión, etcétera.

²⁵ Cfr. PLINER, ADOLFO, op. cit. pág. 43.

3. CARACTERES JURÍDICOS DEL NOMBRE.

Como es de suponerse, el “nombre” en su integridad, tiene reconocido diversos caracteres que lo hacen objeto de estudio, a efecto de particularizarlo e individualizarlo en razón de su titular. Así, del conjunto de normas jurídicas que integran el catalogo del derecho sustantivo aplicable para el Distrito Federal, se puede inferir que los caracteres del nombre son la obligatoriedad, a la que ya se ha hecho mención en el presente trabajo, así como la inmutabilidad, indisponibilidad y la imprescriptibilidad, mismos que se analizan a continuación.

a) Inmutabilidad.

Como su nombre lo indica, el carácter de inmutabilidad que se le reconoce al nombre, deviene de la necesidad de imponer restricciones a la libertad de cambiarlo y evitar con ello la natural confusión y desorden social que con tal libertad se generaría, en igual sentido, la inmutabilidad del nombre se encuentra sustentada en la certeza jurídica con la que el orden normativo debe regular la interrelaciones de sus miembros. Así, de los textos del jurista Adolfo Pliner, se puede inferir que, en efecto, la función individualizadora del nombre quedaría frustrada si cada individuo pudiera cambiárselo a su placer, y el desorden social que ello traería sería aun más grave que si los nombres no existiesen. Desaparecida la

certeza de que una designación determinada individualiza a un determinado sujeto, las relaciones jurídicas establecidas quedan sin estabilidad, los derechos y las obligaciones sólo serían invocables o exigibles luego que sus titulares acreditasen suficientemente que bajo diferentes nombres actúa la misma persona, ya los obligados habría que perseguirlos a través de distintas denominaciones, imponiendo al acreedor la carga de demostrar la identidad de su deudor, oculto bajo su nombre nuevo; las relaciones de familia sufrirían el deterioro del desconocimiento u olvido de los vínculos, y para verificarlos habría que hacer no sólo la investigación de las filiaciones y de los actos jurídicos familiares, sino seguirlos a través de la trama de las metamorfosis onomásticas. Basta este sumario cuadro de la confusión, del caos que sobrevendría en nuestras complejas sociedades de hoy, para justificar la alarma que suscita en nuestro espíritu la sola idea de la libertad de cambiar de nombre al arbitrio del interesado, o simplemente de pensar que la designación de las personas pueda ser objeto de fácil mutación.²⁶

Por su parte, el maestro García Mele al respecto apunta:

“El nombre es para una persona lo que la identifica en la vida civil común, comercial o profesional, por lo cual el principio de inmutabilidad constituye el fundamento principal de la función

²⁶ Cfr. *Ibíd.*, pág. 60.

*individualizadora que se le reconoce en su aspecto de institución de policía civil.*²⁷

Al amparo de lo expresado con anterioridad, cabe apuntar que la inmutabilidad en el nombre consiste no en la imposibilidad jurídica del mismo, es decir, que no pueda ser posible su cambio o modificación, sino en que dicho cambio deba de operar en casos excepcionales y en las condiciones que establezcan las leyes.

En este sentido, es indudable que la inmutabilidad del nombre en los términos señalados, se trastoca en el ordenamiento sustantivo para el Distrito Federal, concretamente en las dos fracciones de su artículo 135, mismas que permiten que el nombre de las personas se pueda modificar por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso, o bien, por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. Hipótesis que en la práctica forense han dado lugar a las más variadas interpretaciones, y con ello, a la problemática legal de su concesión u otorgamiento, según se versará en el capítulo final del presente trabajo, por lo que en éste apartado, cabe concluir que en su sentido general, la inmutabilidad del nombre alude a la imposibilidad o restricción legal de la libertad que tienen los individuos de utilizar determinado nombre, en tanto que en su contexto específico, la inmutabilidad debe entenderse o

²⁷ Cfr. GARCÍA MELE, HORACIO N. op. cit. pág. 37

interpretarse a contrario sensu, es decir, como la posibilidad de que una persona pueda variar, modificar o corregir su nombre, en atención de las circunstancias personales, sociales e inminentemente legales que hagan necesaria dicha modificación, previo juicio y en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo ordene.

b) Indisponibilidad.

Con el término indisponibilidad del nombre, se hace referencia a la especial característica que éste tiene en atención de que su titular no lo pueda ceder, renunciar a él, enajenar o transmitir, en virtud de que es un derecho, que por imperativo legal y al igual que el resto de los derechos reconocidos como atributos de la persona, se encuentra fuera del comercio.

No obstante lo anterior, cabe apuntar, siguiendo los señalamientos del jurista Francisco Luces Gil,²⁸ que en la realidad fáctica de las personas, la indisponibilidad del nombre no puede erigirse como un principio o característica absoluta o esencial, dado que, si bien es cierto que el nombre no se puede vender o comprar como cosa comercial, y que la trasmisión del apellido familiar se produce por disposición de la ley y no en atención de un acto dispositivo del titular, dicho principio admite varias excepciones.

²⁸ LUCES GIL, FRANCISCO, op, cit. pág. 81.

Así, para los efectos de nuestra legislación y adoptando una postura ecléctica, consideramos que la indisponibilidad del nombre puede atemperarse o tener lugar, única y exclusivamente en relación con la renuncia al nombre a la que se refiere el jurista Luces Gil, en la inteligencia que dicha renuncia no sea caprichosa, arbitraria y sin fundamento, toda vez que, en atención del asunto en concreto y en interpretación del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, puede tener lugar cuando se afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

c) Imprescriptibilidad.

En armonía con los lineamientos que preceden y a efecto de comprender el significado del carácter de imprescriptibilidad que se le reconoce al nombre de las personas, es importante tomar en consideración los argumentos de los juristas Adolfo Pliner y Horacio García Mele, mismos que al respecto apuntan:

“El nombre no puede ganarse ni perderse por prescripción, puesto que no es una cosa y tampoco el objeto de un derecho creditorio, sino un elemento o signo de la personalidad. Se lo adquiere en las formas previstas por la ley y se lo conserva con los caracteres de estabilidad e indisponibilidad durante toda la vida, de modo que la idea de prescripción -de sentido patrimonial- no se adecua a la índole del instituto, y es incompatible con

los caracteres esenciales y la función jurídica y social del nombre.”²⁹

“El sujeto que caprichosamente ha dejado de usar su nombre para adoptar otro distinto sin legitimar el cambio, no podrá perder por ello el signo que legalmente le esta atribuido, no importando el tiempo que trascurra. La recuperación de su nombre significara algo así como una reinstalación de su personalidad distorsionada ante el abandono de su originaria denominación.

Hay un interés en que el nombre no se pierda por el transcurso del tiempo, a fin de que la función individualizadora no sufra perturbaciones o no se frustre en su totalidad.”³⁰

Como se desprende de la citas en comento, resulta fácil advertir que, en rigor jurídico, el nombre de las personas no puede adquirirse mediante su uso continuo, y en contrasentido, tampoco se puede perder por desuso, dicho de otra forma, en los términos de la doctrina jurídica así como del orden normativo en vigor, tenemos que el nombre de las personas, además de ser una necesidad de carácter social, es un derecho a la vez que una obligación de inminente imperativo legal, elementos que, desde luego, hacen que la naturaleza jurídica del nombre en función de su adquisición o pérdida quede vedada al mero transcurso del tiempo, aspectos que

²⁹ PLINER, ADOLFO, op, cit., pág. 69.

³⁰ GARCÍA, MELE HORACIO N. op, cit. pág. 40.

por lo demás, se corroboran con la interpretación del siguiente criterio jurisprudencial:

NOMBRES CIVIL Y COMERCIAL, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS.- Estos nombres tienen por finalidad permitir la necesaria distinción de las personas, en sus relaciones jurídicas y sociales. Siendo ese el objeto de tales nombres, es evidente que una vez desaparecida la persona que los lleva, el mismo, considerado exclusivamente con esa calidad, pierde toda su significación para el derecho, y sólo interesa a ésta, en cuanto tiene que protegerlo contra todo acto ulterior, que implique un daño moral a la persona a quien perteneció, o a sus herederos. De esto se sigue, que el derecho que se tiene al nombre civil, no constituye en manera alguna un derecho patrimonial susceptible de transmitirse, sino tan sólo esencialmente personal, que es inalienable y que se distingue junto con aquel que lo posee. Por otra parte, por nombre comercial debe entenderse aquel que como signo distintivo o característico, adoptan un industrial o un comerciante, para singularizar, bien la fábrica en que el primero elabora sus productos, o bien el establecimiento en donde el segundo los expende. El nombre comercial, en consecuencia asegura a la clientela de quien lo usa y es una garantía para su crédito; y dada esta función, la Ley de Marcas lo protege ampliamente, como un medio de defender esos valores comerciales, afectos a la negociación o al comercio; por esa razón, en los artículos 45 y 47 de la ley citada, se establece que es propiedad exclusiva de toda persona jurídica, ya sea productora o comerciante, su nombre comercial, y que para ejercitar los derechos que confiere el uso de un nombre comercial, no será necesario registro ni requisito de ninguna otra clase. Representando, pues, el nombre comercial, un valor económico claramente

definido, es obvio que el derecho a su uso asume el carácter de bien patrimonial, que puede ser transmitido por los medios legales, como cualquier otro derecho, como lo reconoce la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley de Marcas. El industrial o comerciante puede adoptar como nombre comercial una denominación cualquiera; pues también puede darle ese carácter a su nombre civil. En el segundo de estos casos, el nombre civil llega a tener igual valor jurídico que todo nombre comercial y a encontrarse regido por las mismas reglas que éste, y por tanto con derecho a la protección de la ley; otro tanto puede decirse si el nombre civil, en su integridad, es usado como marca; pero si tales casos no concurren, y el industrial o comerciante, dentro del ejercicio de su actividad, no da expresa y positivamente a su nombre civil, el carácter inconfundible de marca o de nombre comercial, dicho nombre civil no pasa de ser eso y carece, por sí mismo, de valor patrimonial alguno y es incapaz de ser transmitido. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: III, Administrativa, P.R. SCJN. Tesis: 90. Página: 84.

4. FUNCIÓN DEL NOMBRE.

En el desarrollo de los temas que anteceden se ha dejado entrever la función principal que el nombre representa en la esfera jurídica y social de las personas. En este sentido, y como veremos en seguida, dicha función no es otra que la de precisar la filiación que el titular del nombre tiene en relación con su familia, así como la de identificarlo e individualizarlo de sus propios familiares al igual que del resto de los miembros de la sociedad.

a) Filiación.

Tomando en consideración la literatura jurídica, es menester señalar que en su connotación general, la filiación (misma que se encuentra íntimamente ligada con el parentesco) puede entenderse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra, lo que establece un parentesco de primer grado y su repetición produce líneas o series de grado. Por tanto, no es equivocado apuntar que la filiación es el vínculo jurídico que surge de la relación entre padres e hijos que sirve para delimitar el grado de parentesco durante su vida.

Ahora bien, se debe consignar que al decir del jurista Adolfo Pliner³¹, el apellido del sujeto menta la familia a que pertenece, por lo menos cuando es hijo de matrimonio legítimo, y se ha estimado que su función es la de señalar la filiación de la persona que lo lleva. Así, apunta el propio jurista, no puede cuestionarse la verdad de que la enunciación del nombre completo de una persona comprende la indicación de la familia que integra, toda vez que el segundo elemento, como es el caso del apellido, es el común de todos los individuos que la componen. Empero, sostiene el jurista, se olvida que no es esa la tesis del nombre, cuya creación tiene por fin individualizar, es decir, cuando la forma de denominación humana se reducía a un sólo elemento, la función que se le atribuía fuera de la individualización era imposible, y, sin embargo, el nombre llenaba el propósito para el que había sido instituido. Por tanto, la adición del ingrediente familiar o patronímico no se produce para indicar la filiación, sino con el objeto de valerse de ella, como hecho preexistente y firme, para precisar la individualización. Claro está que, por la fuerza de las cosas, el apellido oficia de factor denunciante de un vínculo familiar y de un nexo filiatorio, y constituye frecuentemente un indicio probatorio de la posesión de estado.

Bajo tales premisas, es indudable señalar que la función teleológica o causa final del nombre, es la de individualizar a la persona que lo porta o titular de éste, con independencia de que al mismo tiempo sirva para establecer el nexo filial del individuo. Por

³¹ Cfr. PLINER, ADOLFO, op, cit., pág. 69.

tanto, en el ámbito específico que tratamos, cabe concluir por cuanto hace al nombre, y concretamente al patronímico (apellido), que el mismo fue y es utilizado para la correcta individualización de la persona o su titular, dado que con la utilización del un solo vocablo se hace prácticamente imposible la identificación e individualización de los individuos, extremos que lo colocan en una doble característica, tal es el caso de su función fundamentalmente individualizadora así como su característica de nexo filial por antonomasia.

b) Identificación.

Siguiendo con los lineamientos del maestro Pliner³², es importante destacar la trascendencia jurídica y social que representa el saber distinguir entre la función que como medio de identificación tiene el nombre, con su similar de medio de individualización. Dado que, al decir del jurista en mención, la función individualizadora es una forma de separar a los individuos para distinguirlos, “determinar individuos comprendidos en la especie”, y dicha tarea queda cumplida cuando cada uno queda suficientemente señalado para no ser confundido con los demás, de tal suerte que, con tal alcance, el nombre de las personas llena específicamente su función.

³² Cfr. *Ibíd.*, pág. 50.

Por otro lado, la identificación es un proceso investigativo –o su efecto– mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca, así, la individualización secciona o aísla para distinguir, en tanto que, la identificación verifica para comprobar.

En efecto, como lo apunta el ilustre jurista, no debe caber duda en el sentido que mediante la función de identificación del nombre se cumple de primera mano con la comprobación del sujeto de que se trate, al margen de que pueda existir alguna cuestión de homonimia entre dicho sujeto y algunos otros, aspectos que habrán de ser dilucidados en atención del caso concreto y mediante otros medios de identificación tal es el caso de los registros o sistemas dactiloscópicos, la cartilla del servicio militar, credencial del Instituto Federal Electoral etcétera.

Por tanto, debe sostenerse que la función identificadora del nombre de las personas, deviene del carácter de individualización que aquel otorga a cada uno de los individuos, en donde éste último, aísla o diferencia a cada sujeto, en tanto que el primero, comprueba la diferenciación.

5. ADQUISICIÓN DEL NOMBRE.

Como se puede inferir de los argumentos expuestos con anterioridad, es indiscutible que toda persona tiene el derecho a poseer un nombre, y de ahí, al menos en nuestro sistema normativo, que exista toda la libertad de designar el nombre propio o de pila, empero, cabe apuntar que la adquisición del nombre en relación con el patronímico puede sufrir algunas eventualidades, o mejor dicho, encontrarse sujeto a aciertas modalidades o características para quedar establecido en definitiva, según se expondrá a continuación:

a) Hijos matrimoniales.

Al ser el matrimonio una institución de primer orden en nuestro sistema jurídico, resulta fácil advertir que el conjunto de disposiciones normativas que regulan la materia se encuentran encaminadas a proteger las diversas relaciones que emanan con dicha relación matrimonial, así, para los efectos del presente trabajo, no es la excepción lo atinente a la designación del nombre (en su integridad) a los descendientes, toda vez que el artículo 58 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal en la parte que interesa apunta:

“Artículo 58 C.C. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del

presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo...”

Concatenando los lineamientos expuestos con lo consignado por el artículo 60 del cuerpo de leyes invocado, mismo precepto que instituye la obligación de padre y madre de reconocer a sus hijos, se tiene que, en términos simples, los hijos nacidos de matrimonio tendrán en todo momento el derecho de poseer un nombre, entendido éste, como el nombre propio o de pila, precedido de el patronímico paterno y materno, tal y como se corrobora al decir del maestro Rafael De Pina cuando apunta:

“De acuerdo con el Código Civil, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres”³³

En tal virtud, es inobjetable que la adquisición del nombre por parte de una persona determinada, como resultado de la unión matrimonial de sus padres, es un derecho que, además de ser el que se verifica con mayor frecuencia en las sociedades contemporáneas, el mismo se encuentra plenamente reconocido y tutelado, al grado que, a nuestro juicio, dicho derecho trasciende más allá de la obligación que tienen los progenitores de reconocer, registrar y

³³ DE PINA VARA, RAFAEL. *Derecho Civil Mexicano*. volumen 2, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 211.

nombrar a su descendiente, toda vez que el nombre es un atributo de la personalidad que se encuentra universalmente reconocido para cada ser humano, tanto en el orden del derecho natural así como del derecho civil.

b) Hijos extramatrimoniales.

Con la locución extramatrimonial, debe entenderse aquello que se encuentra fuera del matrimonio, por tanto, para los efectos del tema en comento, es menester señalar que los hijos extramatrimoniales pueden derivar de una doble causa, es decir, habrá lugar a señalar (término éste que utilizamos como simple recurso ortográfico) un hijo extramatrimonial, cuando el mismo sea producto de una relación de concubinato, o bien, cuando el mismo sea producto de una relación entre personas en la que una de ellas o ambas se encuentran unidas en matrimonio con persona diversa con la que procrean al hijo.

Ahora bien, al margen de cualquiera de dichos supuestos, lo importante para los efectos del presente estudio, es el hecho de establecer la adquisición del nombre por parte del hijo extramatrimonial. En este sentido, se ha señalado que a los padres compete el derecho de designar el prenombre o nombre de pila que habrá de tener su descendiente, lo que de suyo no representa mayor problema según se ha visto, en igual sentido, se debe apuntar que a los padres también compete la obligación de reconocer a sus hijos, atento a lo preceptuado por el artículo 60 de el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, así, para el caso del hijo extramatrimonial producto de una relación de concubinato e inclusive para el

supuesto de que el varón se encuentre casado, en términos generales la designación de su nombre correrá la misma suerte que la designación hecha para los hijos matrimoniales, por tanto, en el acta respectiva deberán quedar precisados los nombres (patronímicos) de sus padres anteceditos por el prenombre que le asignen.

De ser el caso que uno de los progenitores no concurra al acto de registro, dicha cuestión generará la posibilidad de que la madre o el padre que concurra al acto, manifieste en su integridad el nombre con el que se habrá de registrar al presentado (prenombre y patronímicos, únicamente del que hace el reconocimiento, según lo dispone el último párrafo del artículo 58 C.C), y así se consignara el acta respectiva, y ante el supuesto de que se pretenda impugnar el nexo filial generado, quedará latente la posibilidad para la impugnación respectiva en atención de lo consignado por el Título Séptimo, de la Filiación, artículos del 324 al 339 y demás relativos y aplicables del Código sustantivo para el Distrito Federal en vigor.

En contrasentido, también cabe la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional a efecto de demandar el reconocimiento del hijo respectivo, en virtud de lo que se puede interpretar por lo consignado en los numerales 291-Ter, 291-Quater, en concordancia directa con lo dispuesto por los numerales 60 y segundo párrafo del 61 todos ellos del cuerpo de leyes anteriormente referido, así como por lo dispuesto por los siguientes criterios jurisprudenciales:

PETICIÓN DE HERENCIA E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DEMOSTRACIÓN DE LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO NATURAL. NO PUEDEN DECIDIRSE EN UN SOLO JUICIO, POR DEPENDER UNA ACCIÓN DE OTRA. De los artículos 360, 369, 382, 384 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal, se llega a establecer que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sólo se establece en relación al padre, por el reconocimiento voluntario del mismo, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 369, o por una sentencia que declare la paternidad. La posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio genera la acción de investigación de la paternidad conforme al artículo 382, fracción II, que puede justificarse con la demostración por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento; pero esa acción de investigación sólo puede iniciarse en vida de los padres, o si éstos han fallecido durante la menor edad de los hijos, el derecho de los mismos para intentar la acción dura hasta antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. Sin embargo, si bien la posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio otorga la facultad de iniciar un juicio de investigación de paternidad, es decir, genera la acción de investigación de paternidad, no puede al mismo tiempo generar la acción de petición de herencia, aunque ambas son de carácter declarativo, cuyos objetos son la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, esto es, el estado de hijos nacidos fuera de matrimonio y el reconocimiento del carácter de heredero, respectivamente. Ello es así, porque en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, no pueden acumularse en una sola demanda las acciones que dependan una de la otra. En la acción de investigación de paternidad, basada en la posesión de estado de hijo nacido fuera de matrimonio, y la acción de petición de herencia, se da esa circunstancia de dependencia, porque si bien ambas son de carácter declarativo, en tanto que tienen por objeto la declaración de la existencia de una relación jurídica, la segunda depende del resultado de la primera. En efecto, la finalidad de la acción de petición de herencia consiste en que se reconozcan los derechos hereditarios del heredero, es decir, hacer cierto el derecho, pero presupone la existencia previa del carácter de heredero. De modo que si antes de iniciado el juicio en que se ejercita tanto esa acción de petición de herencia como la de investigación de paternidad, no está declarada la paternidad del autor de la herencia, es claro que la procedencia de la primera depende de la procedencia de la segunda y, por tanto, no pueden acumularse o intentarse en una sola demanda, lo que implica declarar improcedente la de petición de herencia. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: I.3o.C.228 C. Página: 1344

HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse en la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil. La interpretación sistemática del precepto invocado permite considerar que tal reconocimiento sólo puede

realizarse en los términos y con las formalidades señaladas por la ley. Por lo mismo, cabe establecer que no basta que en el acta relativa únicamente se cite el nombre del progenitor, sino que es necesaria la comparecencia del mismo al acto del registro, en donde de manera expresa y voluntaria reconozca al hijo habido fuera de matrimonio, pues esa aceptación constituye un acto personalísimo. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VII.1o.C.10 C. Página: 809

Bajo tales consideraciones, se puede concluir que el actual Código Civil clasifica a los descendientes como hijos habidos en el matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo conyugal. Lo que obliga a sostener que dicha clasificación se aplica sólo para los efectos de la filiación, toda vez que los derechos y obligaciones de los progenitores respecto de sus hijos no difieren según que exista o no entre ellos el vínculo conyugal, es decir, las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos son las mismas conforme al derecho civil en vigor respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

Por tanto, la adquisición del nombre por parte de la persona, como producto de una relación extramatrimonial, quedará sujeta a la posibilidad o eventualidad de la comparecencia y reconocimiento registral de sus progenitores.

c) Hijos de madres solteras.

Con respecto a la adquisición del nombre por aquellas personas que son hijos o producto de madres solteras, es perfectamente aplicable lo versado con anterioridad en relación con los hijos extramatrimoniales, toda vez que, en ambas hipótesis, la premisa rectora que dirige la adquisición del nombre se sustenta en la regulación general aplicable en la materia que establece el Código sustantivo, particularmente en el sentido de que el hijo extramatrimonial, o para el caso que nos ocupa, de madre soltera, configura objetivamente la certeza de que éste fue concebido sin que sus progenitores se hayan encontrado unidos por el nexo del matrimonio, es decir, en ambos supuestos, y para los efectos de la legislación sustantiva civil, el registrado se tendrá como hijo nacido fuera de matrimonio, y, en consecuencia, en lo conducente aplicara para su registro y adquisición del nombre lo dispuesto por los siguientes artículos, los cuales se transcriben en orden de interpretación:

“Artículo 60 C.C. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos...”

Artículo 58 C.C. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan,

asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo...”

... En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que los reconozca”

Además de lo preceptuado por los numerales en cita, es importante tomar en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

FILIACIÓN DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, EN RELACIÓN CON LA MADRE. DEBE ESTAR RECONOCIDA LA MATERNIDAD, PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS LA. Del artículo 342 del Código Civil del Estado de México, queda de relieve que, tratándose de la maternidad, está captada por el legislador como prueba de ésta, la mera circunstancia del nacimiento como prueba objetiva para tal efecto; sin embargo, tal hipótesis jurídica, no exime de la necesidad del reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, para determinar la filiación, pues tal exigencia se encuentra en lo previsto por el diverso 351, el cual prevé en sus cinco fracciones, los modos que obligatoriamente deben seguirse para hacer el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio. En consecuencia, en todo caso es requisito legal el reconocimiento de la maternidad, para que la filiación en relación con la madre surta todos sus efectos. Circunstancia remarcada con mayor claridad, remitiéndose a lo previsto por el artículo 348 de la legislación en consulta, en cuya hipótesis se indica que el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro

progenitor, norma de la cual es patente el criterio del legislador, de no producir consecuencias jurídicas, contra quien no ha reconocido a quien se pretende hijo de él. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.76 C. Página: 650

De los lineamientos que preceden, se colige que para el caso de la adquisición del nombre por parte de los hijos de madres solteras, el sentido jurídico y normas aplicables, serán aquellas que regulan todo lo concerniente a los hijos extramatrimoniales.

d) Hijos adoptados.

En relación con la adquisición del nombre por parte de los hijos adoptados, conviene tener presente los argumentos que al respecto nos ofrece la maestra Elva Leonor Cárdenas³⁴, de los cuales se puede inferir que la adopción representa una situación excepcional de constitución de la familia, en virtud que en tal constitución familiar uno o ambos cónyuges no tienen participación de la gestación biológica de la persona que adquiere la condición de hijo adoptivo, por tanto, la adopción es el resultado de un parentesco creado por la norma jurídica, que se verifica en los órdenes jurídicos (como el caso

³⁴ Cfr. CÁRDENAS MIRANDA, ELVA LEONOR. "La Adopción de Menores". Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, Núm. 1, Editorial UNAM, México, 1996, pág. 151-157.

del mexicano), que lo permiten y regulan, de lo que resulta, por antonomasia, que la adopción es la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad progenitor e hijo.

Ahora bien, la adopción, en los términos que apunta la propia maestra tiene la siguiente conceptualización y características:

“Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo; de efectos privados y de interés público por ser un instrumento legal de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados”.

Acto jurídico. Porque es una manifestación de voluntad lícita, que produce las consecuencias de derecho reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Plurilateral. En la adopción intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

Mixto. Porque intervienen tanto sujetos particulares, como representantes del Estado.

Solemne. Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal).

Constitutivo. Porque hace surgir la filiación entre el adoptante y el adoptado, dando lugar a la patria potestad entre éstos, como derivación del lazo de filiación.

Extintivo. La adopción Plena (única tutelada por el Código Civil para el Distrito Federal en vigor), extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

De efectos privados. Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares; adoptante y adoptado.

De interés público. Por ser un instrumento de protección a los menores de edad, o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

La figura de la adopción en el Distrito Federal, se encuentra normada en el capítulo V, del título séptimo, del libro primero del

Código Civil para el Distrito Federal, del que se desprenden los siguientes requisitos para los adoptantes:

- 1) Persona física (un hombre o una mujer libres de matrimonio, o la pareja de casados, e incluso concubinos, cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).
- 2) Mayor de 25 años. Cuando sea un matrimonio el adoptante, basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.
- 3) Tener una diferencia de edad, de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados adoptantes basta que uno sólo cumpla con este requisito).
- 4) Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- 5) Tener buenas costumbres.

Requisitos del adoptado

- 1) Ser menor de edad o incapacitado.
- 2) Que la adopción le sea benéfica.

Requisitos del acto de adopción

- 1) La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado, si es mayor de doce años, o bien, atendiendo a su edad y grado de madurez, el representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). A falta del representante legal debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a su hijo, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, si es un incapaz abandonado.
- 2) La aprobación del juez de lo familiar.
- 3) Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.
- 4) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de la pareja unida en matrimonio.
- 5) El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

- 6) Se puede adoptar en el mismo acto, o sucesivamente a dos o más incapacitados, o a menores e incapacitados simultáneamente.

Consecuencias jurídicas de la adopción

- 1) Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto a la persona y bienes de los hijos" (artículo 395 párrafo primero del Código Civil). "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (artículo 396 del Código Civil).
- 2) El adoptante tiene el deber de darle nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente (segundo párrafo artículo 395 C.C).
- 3) Crea o transmite la patria potestad al que adopta, cuando el adoptante se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado, entonces se ejercerá por ambos cónyuges.
- 4) Extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus consecuencias, excepciones echas para los casos de que el

adoptante se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado, supuesto en el cual, no se extinguirán los derechos y obligaciones que resulten de la filiación consanguínea, así como para los impedimentos del matrimonio (segundo párrafo artículo 410-A C.C).

5) El vínculo de la adopción es irrevocable.

Visto lo cual, se puede concluir que la adquisición del nombre de una determinada persona, en cuanto a los efectos de la adopción, y en los términos que se encuentra regulada en el Código sustantivo para el Distrito Federal en vigor, la misma correrá la misma suerte que para los hijos habidos en matrimonio, es decir, que los adoptantes tienen el deber de proporcionar sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas (sic) no se estime conveniente (segundo párrafo, artículo 395 C.C).

6. SOBRENOMBRE Y APODO.

Para determinar las implicaciones y aplicaciones que tienen tanto el sobrenombre como el apodo en la vida jurídica y social de las personas, es menester acudir a los lineamientos de la literatura jurídica, misma que, en relación con las voces en comento apunta:

“El sobrenombre, o alias, o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla, o de

caracterizar algún defecto o cualidad de la misma. Es practica común en las clases de bajo nivel cultural. Tiene un relativo interés en materia penal pues sirven frecuentemente como medio de identificación de delincuentes.”³⁵

“Sobrenombre.- Nombre que se añade a veces al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo.// Nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona.”³⁶

“Apodo.- Sobrenombre dado a un sujeto, fundado en algún defecto o singularidad personal del individuo a quien se aplica. Poner apodos a las personas es una costumbre extendida únicamente entre gentes de escasa o nula educación.”³⁷

“Apodo.- Sobrenombre que suele darse a una persona, tomando de sus defectos personales o de alguna otra circunstancia.”³⁸

De las citas expuestas conviene advertir que las acepciones de merito, tienen los mismos sustentos y efectos conceptuales, por tanto, cabe considerarlas como sinónimos.

³⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998, pág. 2197.

³⁶ DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 457.

³⁷ *Ibíd*em, pág. 96.

³⁸ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, *op. cit.* pág. 152.

Ahora bien, se debe ponderar que tanto el sobrenombre como el apodo pueden servir en determinado momento o circunstancia, como medios accesorios o colaterales para identificar a la persona, toda vez que, como se ha establecido, el medio o recurso para identificar o comprobar que una persona es la misma a la que se hace referencia, es el nombre, el cual, además de su función identificadora, tiene la especial característica de ser el medio primario de individualización de las personas.

En tal virtud, no reviste mayor problema concluir que el sobrenombre al igual que el apodo, son medios de designación colaterales o accesorios que pueden servir en determinados supuestos para la correcta identificación de una persona en específico, pero que en modo alguno modifican o alteran al nombre civilmente registrado y conocido.

7. NOMBRE ARTÍSTICO.

Al respecto del tema en comento, es menester recurrir a lo prescrito por la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que en su artículo 117 consigna:

Artículo 117 L.F.D.A. El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre

su actuación que lesione su prestigio o reputación.”

Bajo los criterios generales que estudiamos las figuras del sobrenombre y el apodo, cabe señalar que en atención del nombre artístico, el maestro Ignacio Galindo Garfías, nos dice lo siguiente:

“El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literato; quien lo adopta se propone -en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo. A Ignacio Ramírez, se le conoce en la literatura mejor como “El Nigromante”, que fue el seudónimo escogido por él, para ser identificado en su obra periodística, literaria, de combate, etc. Mario Moreno, “Cantinflas”, en el medio cinematográfico se identifica bajo ese nombre con su obra artística, más fácilmente, en la mente del público, por la misma originalidad del seudónimo, como un sello peculiar y fácilmente reconocible en el medio artístico.”³⁹

Como se desprende del artículo de merito en concordancia con los argumentos del maestro Galindo Garfías, se puede establecer que el nombre artístico es la posibilidad legal que una persona tiene

³⁹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil*, 21^a edición, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 372-373.

de adquirir un nombre diverso al civilmente registrado, para ser utilizado en su actividad artística o literaria, de tal suerte que, con dicho nombre habrá de ser identificado en el medio artístico y social.

Ahondando un poco más al respecto, el propio maestro apunta:

“Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto éste no ataque la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo; protección que en cierta forma, es mayor que la del nombre mismo cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística o literaria.

El seudónimo y el derecho exclusivo de su uso. Se liga éste en mayor medida con el nombre mismo con la obra creativa de la persona de que se trata y las dotes particulares del autor de esa obra. Por ello adquiere relevancia jurídica la protección del seudónimo en cuanto a que personifica al artista, más que al sujeto de derechos y obligaciones.”⁴⁰

⁴⁰ Ibídem, pág. 373.

En tal virtud, cabe concluir que el nombre artístico tiene la especial cualidad de encontrarse relacionado en forma directa con la persona que lo usa por conducto de su personalidad artística, pero, al igual que el seudónimo y el apodo, tal posibilidad, no trastoca los derechos y obligaciones que en el mundo del derecho se le reconocen a su titular, por tanto, civilmente, la persona que es propietaria y que utilice un nombre artístico, no pierde ni cambia por ese solo hecho su identificación e individualización civilmente registrada.

8. NOMBRE DE LA MUJER CASADA.

En relación con el nombre de la mujer casada, estimamos adecuado seguir con los lineamientos del maestro Galindo Garfias, toda vez que el mismo, haciendo alusión al jurista Planiol, nos dice:

“Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido.. Nada en la ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer. Por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre indica la ascendencia. Por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de soltera, el que recibió de sus padres. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles o

judiciales en que intervenga y en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla. Lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre, del apellido de su marido.”⁴¹

Ahora bien, en sus propias palabras el maestro opina:

“A este respecto debe decirse que, ciertamente, el matrimonio no da lugar al cambio de nombre de la mujer que se casa y en este sentido compartimos la opinión de tan ilustre autor; pero la mujer casada sin perder su propio apellido, añade a su nombre el apellido del marido, para indicar así su estado civil. La añadidura del apellido del marido con la partícula "de" al apellido de la mujer casada, se halla sancionada por la costumbre inveterada y reconocida como fuente de derecho.”⁴²

Así entonces tenemos que el nombre de la mujer casada, en los términos establecidos por la legislación civil para el Distrito Federal, no deviene en la obligación que dicha mujer deba modificar o añadir el patronímico de su marido al suyo, por tanto, en aquellos supuestos en donde se utilice el nombre individual de la mujer casada seguido del patronímico del marido, tal circunstancia no entrañara un cambio de nombre, sino una cuestión aceptada de facto por la propia legislación, la cual, deriva de una costumbre, que

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 369.

⁴² *Idem.*

siendo objetivos, en la actualidad se encuentra en franco desuso, argumentos que se corroboran en atención del siguiente criterio jurisprudencial:

NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA.

La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.

Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: I.5o.C.61 C. Página: 765.

a) De la mujer viuda.

Tomando como referencia los señalamientos expuestos en relación con el nombre de la mujer casada, es indudable advertir que el nombre de la mujer en estado de viudez o viuda no variará al suyo individual.

Dicho de otra forma, se ha señalado que en nuestro medio social aún prolifera la costumbre (aunque en franco desuso) consistente en el hecho de que una mujer pueda adoptar o tomar el nombre (patronímico) de su marido para designarse, así, también se ha establecido que tal costumbre no entraña, primero, una obligación a cargo de la mujer, y segundo, que tal situación no hace posible ni jurídica ni socialmente que aquella sea una forma de cambio o modificación del nombre, ni mucho menos que se tenga por reconocidas a dos personas distintas.

En tales condiciones, cabe concluir que el nombre de la mujer viuda, será, según el caso y la utilización que esta le de, el mismo nombre de pila que tiene civilmente, o bien, el de pila precedido de las voces “viuda de”, en virtud que al igual que acontece con el nombre de la mujer casada, nuestra legislación sustantiva reconoce de facto el estado de viudez y nada dice o consigan en relación con la forma o uso que adoptará el nombre en ambos supuestos.

b) De la mujer divorciada.

Tratamiento semejante a los anteriores merece el nombre de la mujer divorciada, toda vez que, como acontece con aquellos, la legislación civil no particulariza en las condiciones en que habrá de nombrarse a tales personas, es decir, no obliga a que la mujer casada deba adoptar el patronímico de su marido, ni que la viuda deba de nombrarse o autodesignarse como “viuda de” y tampoco establece que la mujer divorcia, por tal motivo, tenga que utilizar algún calificativo.

En este sentido, debe reiterarse que tomando en consideración los principios o elementos fundamentales que se regulan en el sistema jurídico aplicable en la materia para el Distrito Federal, el nombre de las personas es el mismo que se designa o manifiesta en el acto formal del Registro Civil, quedando y durando así por toda la vida del titular, y solo admitiendo modificación o enmienda, por causas excepcionales al igual que justificables, previo cumplimiento de los mandamientos legales que rigen la materia. En consecuencia, cabe concluir que la utilización de algún nombre diverso o compuesto, por aquellas mujeres casadas viudas o divorciadas, es consecuencia de una costumbre, actualmente en desuso, que no se encuentra normada en forma expresa en la legislación sustantiva civil, y que, por lo mismo, en nada cambia los efectos civiles que se le reconocen al nombre civil de cada persona.

c) De la mujer en caso de nulidad de matrimonio.

Al amparo de los lineamientos vertidos en los apartados que preceden, se puede establecer que para los efectos de una mujer casada, cabe la posibilidad de que la misma decida o no adoptar el nombre de su marido para designarse en el medio social e incluso jurídico en que se desenvuelva, empero, de ser el caso que se determine por sentencia ejecutoriada la nulidad del matrimonio, y atendiendo al caso concreto, cesara la posibilidad de que aquella siga utilizando el nombre de su esposo, en virtud que los efectos de la nulidad harán cesar la hipótesis o el matrimonio en sí mismo, readquiriendo la mujer su soltería, y como se ha mencionado, el seguir utilizando su nombre propio o de pila.

CAPÍTULO III NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

1. TEORÍAS PUBLICISTAS.

Evidentemente que en materia del nombre de las personas se vislumbra una dualidad de intereses que por igual confluyen en éste, pues como se ha mencionado, el nombre es un derecho que tiene todo ser humano que le permite satisfacer de primera mano sus vínculos jurídicos, de filiación o parentesco, así como adquirir y cumplir con la individualización de las personas instituidas por el Estado como una forma de orden y seguridad.

Bajo estas premisas, es menester abordar las diversas concepciones que suelen ser consideradas por las teorías imperantes, a efecto de arribar a una adecuada comprensión en torno a la naturaleza jurídica del nombre, en los siguientes términos.

a) Institución de Policía Civil.

Por lo que hace al nombre como institución de policía civil, tenemos que de los lineamientos del jurista Adolfo Pliner⁴³, se puede inferir que dicha institución adquiere tal característica en virtud de

⁴³ Cfr. PLINER, ADOLFO, op, cit., pág. 72 y subs.

que, además de ser la forma obligada de designación de las personas, el ordenamiento jurídico lo exige como un medio y garantía del orden social. Por tanto, el Estado es el primer interesado en que cada individuo lleve de una manera permanente e invariable, una designación oficial, a fin de que permanezca individualizado e identificado.

Por su parte, el maestro Francisco Luces Gil apunta que “un importante sector doctrinal, sostiene la tesis que el nombre, más que un derecho, debe ser considerado como una obligación general impuesta por razones de orden público. Es una forma obligatoria de designar a las personas establecida en la ley por la necesidad de una permanente individualización de las personas, exigencia ineludible de toda organización social. De ahí la inmutabilidad y la indisponibilidad del nombre por parte de los particulares”⁴⁴

Sin embargo, sostiene el jurista Adolfo Pliner, que la "institución de policía civil" es equivocada, dado que es una "concepción deshumanizante, en tanto reduce la función del nombre a un mero instrumento de clasificación de los individuos para que el Estado los pueda fichar, controlar, vigilar, cobrarles los impuestos y exigirles las prestaciones personales que la ley les impone".

⁴⁴ Cfr. LUCES GIL, FRANCISCO. op, cit., págs. 64-65.

Más aún, sostiene el jurista en cita, que el nombre individual no puede ser un mero "número de matrícula", como lo veía Planiol, porque ello es incompatible con una sociedad de seres libres, espiritualmente diferentes, que viven dentro de un orden jurídico donde está supuesta la autonomía de los individuos elevados al rango de personas. Ello es pura técnica administrativa que se maneja con signos de prontuario, indudablemente útil para fines de policía, pero lo que nos resulta incomprensible es que se conciba el nombre de las personas como un instituto en función de esa finalidad (de policía civil), lo que equivaldría a afirmar que los diseños dactilares han sido creados para permitir la identificación personal, confundiendo de esa manera el medio instrumental de que una técnica se vale, como sería la identificación de una persona por medio de huellas dactiloscópicas -que es un fin ocasional- con la causa final genuina del mismo objeto, como es en la especie el hecho de que el nombre tiene la especial naturaleza de ser un signo distintivo del ser humano mediante el que se permite su individualización, identificación e integración y desenvolvimiento familiar y social.

Por tanto, el nombre sólo sirve para los menesteres de policía, y cumple más o menos eficazmente la función que en este orden le está destinada con el complemento de otros recursos más modernos y más precisos de identificación, pero su naturaleza jurídica no está dada por ese papel circunstancial que desempeña.

Haciendo eco de los argumentos del jurista Pliner, particularmente estimamos que una institución jurídica y social como es la del nombre, no puede ser tratada con tanta frialdad, aunque en ello, al decir de sus propugnadores, vaya implícita su utilidad jurídica y social de seguridad y orden, dado que, como bien lo señala el maestro Pliner, la naturaleza jurídica del nombre va más allá de una forma circunstancial de la cual se sirve el Estado para identificar a las personas, por tanto, esta utilidad que tiene el nombre para que el Estado pueda identificar en cuestiones de policía a cada individuo, es sólo una de las diversas formas útiles que aquel representa, y por ello, su naturaleza jurídica no puede quedar reducida a dicha circunstancia.

b) Signo objetivo.

En cuanto a la corriente que sostiene que el nombre es un signo objetivo de la persona, tenemos que de los propios argumentos del jurista Adolfo Pliner⁴⁵ se puede inferir que, aunque tales extremos son ciertos en su contexto material y superficial, quedarse exclusivamente en ellos implica renunciar a toda investigación sobre su índole jurídica.

Por ello, apunta el jurista, la afirmación es exacta, sólo que hace alto en el umbral del problema, y no lo aborda, quizá por

⁴⁵ Cfr. op, cit., pág. 73 y subs.

entender que ahí se agota su contenido, de tal suerte que esta teoría se incluye entre las publicísticas (no obstante no presente netos caracteres que la coloreen como tal) en virtud que sus postulados niegan generalmente al nombre otra función que la meramente individualizadora, cuando no identificadora, con vistas a la relación individuo-Estado, por tanto, están más próximas de la tesis del "instituto de policía civil" que de las concepciones de derecho privado.

2. TEORÍAS PRIVATÍSTICAS.

En función de las teorías privatísticas, el jurista Adolfo Pliner⁴⁶ señala que las más relevantes sustentan la naturaleza jurídica del nombre asociada con el estado de las personas, como un bien de la persona, como un objeto inmaterial de derechos subjetivos, o bien, como un atributo de la personalidad, tal y como se estudian a continuación:

a) Nombre y Estado.

La asimilación de la naturaleza jurídica del nombre a la del estado de las personas fue inicialmente sostenida por Ambroise Colin en los comienzos de este siglo. Aunque se refería particularmente al apellido, pues para él es otra la naturaleza del

⁴⁶ Cfr. Idem.

prenombre, sin embargo, su tesis hoy sólo tiene un valor histórico y peca de no contemplar más que uno de los elementos del nombre, y un aspecto parcializado de su función, así como deja sin explicar la naturaleza del apellido que no responde precisamente a razones de filiación: el que se atribuye al expósito, al hijo extramatrimonial no reconocido o el que lleva quien se lo cambió regularmente. De todos modos, el autor dirige su atención a "la familia" como grupo unido por intereses morales, olvidando al sujeto individual que el nombre aísla y distingue dentro de ese grupo y de la sociedad entera, en cuya función el apellido no es más que un elemento del complejo individualizador. Al detenerse en el papel del apellido como índice de la filiación y del emplazamiento del sujeto en el estado de familia, recoge nada más que un dato (apellido), no siempre inequívoco, que no hace a la esencia del instituto, toda vez que no debe olvidar que cuando se habla del "nombre" se hace referencia al complejo onomástico entero, es decir, al prenombrados y los apellidos.

Así, señala el jurista Pliner, es innegable la relación estrecha que existe entre el nombre y el estado, como que frecuentemente se fundan en hechos biológicos y actos jurídicos comunes -la filiación, la adopción, y, para algunas legislaciones, el matrimonio, pero la ordinaria comunidad de raíz, no significa identidad de las instituciones.

El cambio del nombre no lleva consigo el cambio del estado, ni el cambio de éste, conduce necesariamente a la modificación de

aquél, ni las acciones que tutelan al uno son las que protegen al otro.

Parecería que Aubry -Rau se hubiesen anticipado a las ideas de Colín, pues para ellos si un individuo se atribuye el nombre y los títulos "que forman el patrimonio exclusivo de una familia" que no sea la suya, cualquiera de sus miembros tiene el derecho de "contestar a ese individuo el estado que pretende", a fin de prohibirle el uso de ese nombre y esos títulos.

Cabe advertir que en nuestro sistema jurídico mexicano, el cambio de nombre si lleva consigo el cambio del estado y de allí, la necesaria escrupulosidad que el máximo tribunal de justicia exige para su otorgamiento.

b) Bien de la persona. Patrimonio moral.

Para determinar al nombre como un bien de la persona o patrimonio moral, es importante tomar en consideración los razonamientos del jurista Adolfo Pliner⁴⁷ cuando expresa que el hombre vive acuciado por necesidades de toda índole, materiales, morales, afectivas, intelectuales, etcétera, cuyo número y perentoriedad crecen en relación directa con el grado de civilización en que se desenvuelve y el nivel cultural alcanzado. Por tanto, para la satisfacción de estas necesidades debe valerse de objetos y de

⁴⁷ Cfr. Ibídem, pág. 76 y subs.

recursos - también de aptitudes internas que pueden ser materiales o inmateriales, llamados genéricamente bienes, porque sirven para contribuir al bienestar del ser humano y le permiten el goce de la vida.

Por tanto, la lista de los bienes, en su sentido amplio, es prácticamente infinita, y día a día se descubren o se reconocen otros nuevos, comprende no sólo aquellos objetos que satisfacen necesidades, sino también los que responden a las apetencias, gustos, inclinaciones, vocaciones, etc., del individuo, compatibles, con el ordenamiento jurídico, es decir, éticamente valorables con signo positivo y necesarios para el adecuado florecimiento de la personalidad. Algunos de ellos los recibe el hombre de la naturaleza misma como don exterior, como el aire, el sol, o son consustanciales con su existencia biológica, como la vida, la salud, la integridad de su cuerpo, sus facultades anímicas o físicas; otros son inseparables de su condición de persona, como la libertad, el honor, la privacidad el emplazamiento en una familia, su designación individual, su vocación espiritual; hay los bienes materiales que se procuran con su esfuerzo, como el alimento, la vivienda, los objetos de uso y de recreo, los servicios de terceros, o los medios de cambio; o también los inmateriales que se alcanzan con su trabajo o la utilización de sus facultades naturales, como la cultura, la capacitación profesional, la fama, el amor; la amistad. Todos estos valores, cualesquiera sean sus orígenes o modos de adquisición constituyen bienes de la vida, puesto que le están brindados al ser humano, o

puede conquistarlos, en su experiencia existencial para la realización de su personalidad en su dimensión moral y material.

Serán bienes jurídicos si el ordenamiento normativo del Estado los tutela de alguna manera, ya sea en virtud de reglas de derecho público o de derecho privado, y sin importar la naturaleza de esa tutela (protección penal, administrativa, por la atribución de derechos subjetivos, de acciones resarcitorias. o como fuere). Lo que sí tiene significación es que el ordenamiento jurídico reconozca la legitimidad del bien y lo incorpore a su esfera.

Ahora bien, insertadas, más o menos, en este orden de ideas, distintas concepciones, señalan al nombre de las personas como un bien, diversificándose en cuanto a su calificación.

Para Colin -Capitant, Josserand y Dé Page, se trata de un bien innato, empero, la afirmación hecha siempre en forma incidental y sin explicación es indudablemente errónea, es decir, el nombre no lo trae el sujeto al asomarse a la vida, sino que lo recibe al nacer, como primer don del mundo jurídico al que ingresa. Ciertamente es que los citados autores se refieren particularmente al apellido, y éste estaría preestablecido desde la concepción del infante (aunque sólo en el supuesto del hijo matrimonial), pero de todos modos el nombre civil es siempre algo atribuido por la regla de derecho, y el recién nacido puede encontrarse con un régimen de denominación totalmente cambiado por voluntad del Estado entre la fecha de su

concepción y la de su nacimiento. El nombre es un artificio creado por la sociedad, que el sujeto recibe como un bien, puesto que satisface una necesidad suya de individualizarse, de "ser él mismo" y de hacerse reconocer como tal, pero no le viene de la naturaleza ni lo trae del vientre materno.

La definición que dan Aubry -Rau de los bienes innatos, se presta un tanto al error, pues llaman así "a los objetos que se confunden con la existencia misma de la persona". Creemos, sin vacilación, que el nombre se confunde realmente con la existencia de la persona, ya que consideramos que es su signo inseparable, pero pensamos también que la noción jurídica de persona es diferente de la de individuo indiferenciado.

El hombre nace con vocación de persona, pero llega a serlo cuando el ordenamiento jurídico le acuerda los atributos de tal, y entre ellos está el nombre. Por consiguiente, el bien que importa el nombre civil no puede reputarse innato, anterior al derecho.

La idea de que el nombre constituye un patrimonio moral (concepción referida particularmente al apellido), se funda sobre una noción de valor diferente, apunta más bien al acervo de recuerdos y de tradiciones familiares, honores y glorias de los antepasados o, simplemente, a la veneración por los mayores, que la familia está legítimamente interesada en conservar y transmitir, advirtiéndose que en este supuesto el bien de que se habla no está

representado por el nombre mismo, sino por la historia que evoca, para la cual el apellido sirve de vehículo. Así, la reputación o el prestigio de un sujeto, de una familia o de un linaje, son valores *per se* que integran el honor objetivo que califica a las personas, no al nombre.

El concepto de "patrimonio moral" no corresponde a ninguna figura jurídica conocida. Estaría supuestamente integrado por el conjunto de "bienes de la vida" no patrimoniales, es decir, carecen de valor económico (lo que ya implicaría reducir los alcances de la expresión a una simple figura de lenguaje por la falta de patrimonialidad de su contenido), como serían los objetos o intereses afectivos, espirituales, y propiamente morales, cuya preservación se confunde con la de la propia personalidad; y caeríamos en la cuenta de que se trata de la misma constelación de valores que tutelarían los llamados "derechos de la personalidad" o "derechos personalísimos" o los denominados intereses extrapatrimoniales, determinados o sancionados por el derecho positivo, algunos, y decididamente excluidos de la esfera del derecho privado los otros.

Por lo anterior, el nombre civil, aunque represente un bien, constituye, por su significación y por sus funciones, un instituto que no puede hallarse difuso en una masa de valores de imprecisa determinación jurídica.

c) Objeto inmaterial de derechos subjetivos.

En cuanto a la teoría de referencia, el jurista argentino Adolfo Pliner⁴⁸, señala que no obstante el rechazo casi unánime, esta doctrina se defiende aún en planteamientos menos insostenibles. Bonnecase, apoyándose en algunas decisiones jurisprudenciales, admite que el nombre es una realidad exterior, una realidad experimental, y lo pone en el mismo plano objetivo que el nombre comercial, al que considera una mera variante del primero. La asimilación es falsa, pues el nombre civil es un elemento necesario de la personalidad e inseparable de la misma, sometido a un régimen de atribuciones e imposiciones que el orden jurídico tiene preestablecido; es indisponible por su titular y está alcanzado por reglas de derecho público, ya que pone en juego el interés general, en cambio, el nombre comercial es un emblema que en el tráfico mercantil puede ser objeto de libres negociaciones, designa una empresa y no una persona, y puede ser legítimamente utilizado por otro además del titular del mismo nombre civil.

En línea parecida hallamos a von Tuhr, quien ve en el nombre "un derecho de señorío sobre la denominación personal que, desde el punto de vista sistemático, debe colocarse junto con los derechos de autor y de inventor". Tampoco debemos aceptar esta asimilación por las razones dadas precedentemente. Es evidente que no participan

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 79.

de la misma índole jurídica el signo individualizador que lleva la persona, impuesto por la ley, y los frutos de su creación intelectual. Más cauta es la tesis de Nerson, quien abstrae la noción del nombre-objeto reduciéndolo a un interés moral protegido por un "derecho extrapatrimonial", por lo que se reduce a un objeto no traficable. El pensamiento de este escritor sobre el punto, insertado en su vasta concepción de los derechos extrapatrimoniales, escapa de la noción materialista al afirmar que "el nombre atribuido al individuo se convierte en una de las manifestaciones más evidentes de su personalidad"⁴⁹.

Así, puede concluirse que éstas teorías, siguen sintiendo la necesidad de objetivar el nombre en un bien exterior captable como objeto o cosa inmaterial sobre la cual puede ejercerse un derecho subjetivo o facultades autónomas autorizadas por el derecho objetivo, buscando, más que lograr precisar la naturaleza jurídica del nombre, una explicación plena de las acciones legales que lo tutelan. De ahí que se investigue generalmente la índole del "derecho al nombre" y no la del nombre mismo, como en esencia debe de acontecer.

d) El nombre y la personalidad.

Al respecto del tema en comento el maestro Francisco Luces Gil señala que "según el pensamiento del profesor italiano De Cupis, el

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, págs. 80-81.

derecho al nombre tiene como objeto el bien esencial de la identidad personal. La identidad personal es un modo de ser o cualidad de la persona que consiste en ser uno igual a si mismo y distinto de los demás”⁵⁰

Por su parte el jurista Horacio García Mele en alusión a otros autores como Perreau y Etcheverry, señala que “el derecho al nombre en modo alguno esta incluido entre los derechos patrimoniales, constituyendo uno de los derechos que tiene como fin la protección de la personalidad”⁵¹

De los lineamientos del maestro español Adolfo Pliner⁵², se puede señalar que el individuo anónimo no tiene significación subjetiva en la esfera del derecho, por lo que, con la contribución del nombre se convierte en ese centro de imputación jurídica denominada persona y de ahí que el nombre adquiera la jerarquía de un elemento integrante de la personalidad.

El nombre aparece así, como la más alta representación y la más perfecta integración de la personalidad humana, por eso es que el hombre está interesado en respetarlo y defenderlo como a su propia persona dice Blondel.

⁵⁰. LUCES GIL, FRANCISCO. op, cit., pág. 70.

⁵¹ GARCÍA MELE, HORACIO N. op, cit., pág. 32.

⁵² Cfr. Pliner, Adolfo, op, cit., pág. 81.

A su vez, Josserand admite la idea de que se le repute como un signo revelador de la personalidad, y también como uno de sus elementos constitutivos, aunque luego se le oscurezca al ponerlo al mismo nivel de nociones tan dispares como la del bien innato, (lo que es prejurídico), la institución de policía civil y hasta con el seudónimo.

Igual conformidad expresan Colin -Capitant, y parejos motivos de objeción le encontramos a la pluralidad inarmónica de las explicaciones que aceptan sobre la naturaleza jurídica de nuestro instituto.

Por tanto, constituye una posición positiva la que profesa la tesis del atributo de la personalidad, en virtud de que se ha mencionado con aceptación la palabra "atributo" para expresar la idea de un elemento que el orden jurídico le atribuye al individuo, confiriéndole así la calidad de persona, reunidos sus otros presupuestos, de tal suerte que como dice el doctor Orgaz, se trata de algo que integra más radicalmente a la personalidad jurídica, es decir, de un atributo de ella. Luego entonces, ese complejo jurídico que es la persona, se constituye con un elemento básico y natural que es la individualidad humana biológica y moral aunado a lo que le agrega o atribuye el derecho objetivo.

3. TEORÍAS MIXTAS

En la concepción de las teorías mixtas, se puede establecer que la normativa del nombre regula, a la vez, la conducta del individuo puramente privada y en relación con sus semejantes, y la que debe observar frente al Estado. Tratase, sin duda, de un instituto en cuya disciplina están comprometidos intereses privados y públicos, sin que sea fácil afirmar, en el estado actual de nuestro derecho, a cuáles debe atribuirse mayor importancia. De ahí que un gran número de juristas hayan optado por adoptar una solución ecléctica en cuanto a la naturaleza jurídica del nombre. Insatisfechos al considerar que la noción de instituto de derecho privado, no explica suficientemente algunos caracteres como la inmutabilidad, la indisponibilidad o la obligatoriedad, ni que la del instituto de derecho público tutela adecuadamente los intereses puramente particulares, que la verdadera naturaleza del nombre debe hallarse en una tesis mixta que contemple ambos aspectos del mismo fenómeno, sin renunciar a su calificación propia dentro del ordenamiento público y del privado, respectivamente.

Así, para Josserand es, a la vez, uno de los elementos de la personalidad, un bien innato, e institución de policía civil; para Hémard es un atributo de la personalidad y un derecho a la identidad, que es al mismo tiempo una obligación; para Perreau, De Page, Acuña Anzorena, Borda y Llambías, es un derecho de la

personalidad y un instrumento de policía; De Cupis lo concibe como un deber (de identidad) hacia el Estado, y como un derecho privado afirmado por las leyes; Humblet lo describe como un derecho de la personalidad y simultáneamente una etiqueta de derecho público que sirve de signo objetivo al sujeto; Salas lo reputa como un derecho acordado para la protección de la personalidad, e instituto de policía; para Díaz de Guijarro es un elemento esencial y necesario del estado de las personas, e instituto de policía civil; para Semon es una institución de derecho privado con categoría de factor esencial del orden público; Salvat se pronuncia por una institución jurídica sui generis, integrada por un derecho privado absoluto erga omnes y una obligación de carácter público que lo caracteriza como institución de orden social, de policía civil; Spota lo ve como un atributo de la personalidad, como un derecho subjetivo sin contenido patrimonial e institución de derecho público.⁵³

Sin embargo, apunta el maestro Pliner que, aunque siglos de sabiduría recomiendan prudentemente buscar la verdad en las posiciones conciliatorias *-in medium veritas-*, nos resistimos a aceptar las tesis de los juristas anteriormente mencionados y tan prestigiosamente abonadas, toda vez que de lo que se trata, es de precisar lo que el nombre significa jurídicamente, y no aquello para lo que el nombre sirve. Por tanto, si la investigación se detiene en

⁵³ Cfr. *Ibíd.*, págs. 82-83.

esto último, la diversidad de conclusiones se hará inevitable, y nos alejamos del fondo de la cuestión.

Por tanto, el nombre puede prestarse para diferentes objetivos sociales o fines personales, pero esencialmente no puede ser sino una cosa, (si se le tiene como participante de dos naturalezas distintas es porque la razón no mira a la esencia del instituto sino a sus accidentes). Luego entonces, el hecho de que la regulación jurídica del nombre tenga algunas implicaciones de derecho público no debe necesariamente influir sobre el juicio de su naturaleza sustancial que no puede ser más que una, y es la del derecho privado que nadie puede negar. Pensamos que la incidental función pública del nombre -o, más precisamente, su utilización en técnicas administrativas de derecho público- ha obrado en el caso como imagen perturbadora desplazando la visión del problema de su plano propio.

Basta una rápida ojeada de su historia para comprobar que nació y se desarrolló como un fenómeno social sin trascendencia jurídica, y reservado a la íntima libertad del sujeto, y que, cuando en los últimos siglos comienza el Estado a sentir la necesidad de dictar algunas normas acerca del nombre, no tienen otro alcance, al principio que el prescribir un mínimo de limitaciones para impedir la anarquía y el desorden social (reglamentación de cambios, restricciones a la libertad de imposición de ciertos prenombrados), y después aparece la legislación propia de la institución que es

eminentemente de derecho privado, de cuyo ámbito nunca salió. No cabe en este cuadro el ordenamiento administrativo de censos, registros, prontuarios, etc, que se refiere a la policía de la población, en que el nombre no es el objeto de la reglamentación, sino el insustituible medio de clasificación e identificación de las personas censadas, registradas, prontuarias, etcétera.

Por ello, concluye el propio maestro, el nombre no es un derecho ni un deber ni mucho menos un derecho-deber, como se viene sosteniendo, a nuestro juicio con error. El hecho de portar legítimamente un nombre origina derechos y deberes, como nacen también del hecho de ser dueño de un predio, de estar investido de un cargo, de haber celebrado un contrato sinalagmático o de estar emplazado en un estado de familia. De ahí, no puede concluirse que la posesión del inmueble, el empleo público, el contrato o el emplazamiento en un estado familiar, sean derechos-deberes, aunque constituyan fuente de poderes jurídicos y de obligaciones. Por otra parte, la norma jurídica se traduce en la atribución al sujeto de poderes o facultades (señorío), por un lado, y la imposición de deberes (sumisión), por el otro, marginando el ancho campo del lícito obrar, permisivo, que no está impuesto ni prohibido, por lo que, en función de la misma norma concreta, un sujeto no puede tener a la vez el derecho de exigir y el deber de observar una determinada conducta.

Resulta, pues, que cuando se habla de la "complejidad" de la institución del nombre, debemos considerarla como un centro de referencia de derechos y de obligaciones, y habremos afirmado una verdad libre de la contradicción que señalamos. Ahora bien, esos derechos y deberes pueden estar regulados no sólo en el interés privado, sino también en el interés público, lo que no tiene por qué complicar la naturaleza de la institución misma, porque "orden público" e "interés público" son conceptos comunes a todo el ordenamiento jurídico, y no propios del derecho público.

4. MARCO JURÍDICO DE REGULACIÓN

Como se ha mencionado, en el sistema jurídico mexicano, no existe una sistematización normativa adecuada que rija para la institución del nombre, al grado que la propia constitución adolece de un pronunciamiento o hipótesis específica en la materia, por lo que hay necesidad de recurrir a ordenamientos secundarios y reglamentos para poder arribar a un estudio medianamente concreto acerca de aquella, tal y como lo veremos en seguida.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimamos que la referencia constitucional en la que se

puede encuadrar, aunque en forma indirecta, a la institución del nombre, se encuentra dentro de los artículos 4 y 30 inciso A) fracciones de la I a la IV del máximo ordenamiento jurídico, mismos que en su parte conducente disponen:

Artículo 4º.- [...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.[...]

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

De la lectura del párrafo sexto del artículo de mérito, se puede interpretar que los derechos de los niños y niñas mexicanos a que hace alusión el texto constitucional, tienen el carácter enunciativo, es decir, se puede incluir dentro de éstos, el derecho a recibir un

nombre, por tanto, si proyectamos esta premisa general, con lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, tenemos que, el derecho a recibir un nombre, efectivamente se encuentra contenido en el artículo 4º constitucional.

Ahora bien, del artículo 30 constitucional se desprende que la nacionalidad mexicana significa pertenecer al pueblo organizado en el Estado mexicano, en el cual, conforme al artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico, reside la soberanía nacional.

Desde otro punto de vista, es indudable que la nacionalidad mexicana es uno más de los atributos de la personalidad, de tal suerte que, dicha nacionalidad es atribuida al hijo de padre o madre mexicanos por nacimiento, conforme al principio de derecho según el cual toda persona física necesariamente debe tener una nacionalidad, de la misma manera que debe tener un nombre y un domicilio.

En tal virtud, señalamos que la referencia constitucional del nombre también se encuentra contenida en el dispositivo en estudio, tomando en consideración lo señalado por el maestro Ignacio Galindo Garfias cuando apunta:

*“La raíz gramatical de la palabra
“nacionalidad”, es la misma del vocablo*

“nacimiento”, que como fenómeno biológico se proyecta en el derecho de familia por medio del vínculo de la filiación entre el hijo y sus progenitores y con los otros miembros del grupo familiar, de cuyas características aquella persona y en el derecho público constituye su nacionalidad”⁵⁴

Bajo tales consideraciones, se puede concluir no obstante encontrarse inferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la institución jurídica del nombre como tal, debería encontrarse claramente pronunciada en nuestro máximo ordenamiento jurídico, dada la importancia y trascendencia jurídica y social que en los tiempos actuales tiene.

b) Código Civil.

En relación con las disposiciones atinentes al nombre de las personas físicas contenidas en el Código sustantivo para el Distrito Federal, tenemos que dicho cuerpo de leyes regula esta cuestión en forma desarticulada, ya que contiene disposiciones Generales en el Capítulo I, Título Cuarto del Libro primero, artículos del 54 al 76, y en forma particular en los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 138-bis, 369, 370, 389, 395 entre otros, por lo que, para los efectos del presente estudio las más significativas que conviene reproducir son las siguientes:

⁵⁴ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* Comentada. Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 393.

“Artículo 60 C.C. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio”

“Artículo 58 C.C. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y los apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta...

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”

Como se desprende de los artículos en cita, en conjunción con las inferencias contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se ha hecho referencia, resulta inobjetable que el derecho de las personas a tener un nombre, es una cualidad inexcusable e inherente a todo ser humano por ese solo hecho, por lo mismo, es menester señalar que nuestro sistema normativo debe

adecuarse a las realidades jurídicas y sociales en que dicha institución se ve inmersa, para lo cual, desde luego que se debe realizar una reforma integral en dicha materia, a efecto de sistematizarla y adecuarla idóneamente, en la inteligencia de satisfacer los alcances y extremos jurídicos que naturalizan.

c) Código de Procedimientos Civiles.

En el Código adjetivo en materia civil, las disposiciones que tienen que ver con el nombre de las personas en su ámbito forense, se encuentran contenidas en los numerales 1, 24, 255, 256 y demás relativos y aplicables al Juicio Ordinario Civil, artículos que en su interpretación adjetiva, permiten la posibilidad de instaurar un juicio relacionado con el estado civil o para el caso concreto del presente estudio para los efectos de una rectificación de acta de nacimiento.

d) Reglamento del Registro Civil del D.F.

Los artículos que se contienen en el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal en relación con el nombre de las personas físicas son los siguientes:

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito

Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

***Artículo 5º.-** El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 47.-** Para los efectos de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 7.1, 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7, 22 A de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y 60 del Código Civil, cuando la madre y/o el padre del Registrado, sean menores de edad no emancipados, y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres.*

Como se puede inferir de los preceptos legales transcritos, los mismos son acordes con los principios y lineamientos que se

contienen en el Código sustantivo, particularmente el derecho que tiene el individuo de portar un nombre, así como la obligación de sus padres de cumplir con tal derecho, en este sentido, sólo queda reiterar que en el Reglamento en comento, al igual que acontece con el resto de los cuerpos normativos a que nos hemos referido, le hace falta mayor precisión y sistemática jurídica que le permita a los gobernados, atendiendo al caso concreto, satisfacer adecuadamente las necesidades de corrección, modificación o enmienda que su interés jurídico y social requiera.

5. EL DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD. DERECHO AL NOMBRE.

Al amparo de los argumentos que hemos venido señalando a lo largo de presente estudio, no queda duda que el derecho al nombre y con este a la individualidad de cada ser humano, es una cuestión de inminente interés público, dada la exigencia del Estado a efecto de satisfacer en esta materia el ámbito del orden y de seguridad colectivos, sin embargo, tal derecho, a juicio personal, obedece más al ámbito privado, en virtud de que mediante su ejercicio se cumple el imperativo de satisfacer las necesidades del propio individuo y de las personas con quienes convive y traba lazos sociales y jurídicos.

Aspectos que en su conjunto se pueden corroborar con los argumentos del maestro Rojina Villegas⁵⁵ cuando apunta: “Por otra parte decimos, el nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema jusnaturalista relativo a la “eminente” calidad de la persona humana”, para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo”.

Así, el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, esto es, no valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona, en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta. De aquí se deriva que es un derecho inalienable e intransmisible, e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originarios. Del fin práctico propio de él, se

⁵⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *op. cit.*, págs. 194-196.

infiere que, una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público: además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra.

6. EL DEBER DE USO DEL NOMBRE.

Como se puede inferir del conjunto de argumentos que se han expuesto en el presente capítulo, es indudable que el deber de uso del nombre es una obligación que corresponde a cada persona, dado que el mismo, es un atributo de ésta, por tanto, el sujeto o persona individual se encuentra impedido de disponer por su sola voluntad del bien atribuido por el ordenamiento jurídico, en la inteligencia que dicho sujeto debe contar por conducto del propio sistema normativo, de prerrogativas y facultades que le garanticen el uso de su atributo, a la vez que le permitan defenderlo contra los ataques de terceras personas.

En este sentido, puede concluirse que el ámbito de la libertad que tiene todo ser humano en relación con su nombre, se encuentra al mismo tiempo, limitado por sus propios deberes, de tal suerte que, tendrá siempre que obrar en atención de la regulación jurídica objetiva que sea aplicable al caso concreto.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS JURÍDICOS DEL CAMBIO DE NOMBRE

1. EFICACIA INDIVIDUALIZADORA DEL NOMBRE.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha hecho mención a que la eficacia individualizadora del nombre radica fundamentalmente en separar y aislar en su contexto teleológico a los individuos a efecto de distinguirlos. Asimismo, se ha hecho hincapié de la necesidad de imponer restricciones a la libertad de cambiar discrecionalmente el nombre, evitándose con ello la confusión natural y el desorden social que con dicha libertad se provocaría, y finalmente, se ha señalado la necesidad de dotar de certeza jurídica las diversas relaciones de los miembros de la sociedad en atención del marco jurídico que los regula.

En tal virtud, la eficacia individualizadora del nombre, queda satisfecha una vez que cada uno de los miembros que componen la colectividad, queda suficientemente identificado, a efecto de no ser confundido con los demás, de lo que se deriva que mediante la función individualizadora del nombre, se particulariza o aísla a un determinado sujeto, en tanto que, por medio de la identificación se puede verificar y comprobar que dicho sujeto corresponde a la persona de la que se trata.

Bajo estos lineamientos, cabría apuntar que en el marco jurídico reconocido por el Estado mexicano, la posibilidad de cambiar el nombre de las personas queda diametralmente reducido a determinados supuestos, en donde, la nota distintiva que lo hace jurídicamente posible, apunta a hechos que desde luego quedan fuera de la simple voluntad del individuo, en la inteligencia que dicho cambio de nombre no sea caprichoso o arbitrario, tal y como se puede interpretar de lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el cual hace posible el cambio de nombre cuando se afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

En tal virtud, resulta que la eficacia individualizadora del nombre, va inexorablemente unida a la inmutabilidad de éste, con la salvedad, según hemos expuesto, de que dicha inmutabilidad no es una condición insalvable o imposible de ser modificada, dado que la misma puede verse restringida a efecto de que una persona pueda variar, modificar o corregir su nombre, cuando las circunstancias personales, sociales e inminentemente legales lo hagan necesario, previo cause legal y en virtud de sentencia ejecutoriada.

Por tanto, se puede concluir que es un hecho innegable que la eficacia individualizadora del nombre, adquiere por ese solo hecho, una nota de importante valor para el orden normativo, familiar y social de cada persona, (aún tomando en consideración los

supuestos de homonimia que se puedan presentar), y de ahí la rigidez con la que se regula y permite su cambio, de lo que resulta, que en la materia que tratamos, se erige un doble interés, consistiendo el primero en el hecho innegable de que el nombre es un derecho que tiene todo ser humano por ese solo motivo, el cual, le permite cumplir con sus vínculos jurídicos, de filiación, parentesco y sociales, en tanto que el segundo, se constituye mediante la función individualizadora que le instituye el Estado al nombre de las personas como una forma de orden y seguridad.

2. DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE.

En armonía con los lineamientos que hemos venido exponiendo, puede asegurarse que en relación con el cambio del nombre de las personas, no existe duda que el mismo es un derecho regulado en el ordenamiento civil.

Sin embargo, debemos mencionar que en la práctica forense el referido derecho es de difícil constitución para los gobernados, situación que en una primera apreciación se entiende si tomamos en cuenta lo que hemos mencionado en cuanto a la función y eficacia individualizadora que tiene el nombre en las sociedades actuales, por lo que de verse inmersa o sujeta a una discrecionalidad, acaso anárquica, en la que sólo prive la voluntad de las personas, harían imposible cualquier forma de relación jurídica y social.

Bajo tales consideraciones, es menester señalar que el fondo practico que persigue el presente trabajo de investigación, no responde a establecer una critica o debate innecesarios a una cuestión que está por demás reputar como fundamental en la regulación, organización y funcionamiento de la vida de las personas que integran la sociedad como es el caso del nombre, dados los argumentos y razonamientos expuestos.

Empero, si lo es el hecho de llamar la atención de los legisladores, ministros, magistrados, jueces, docentes y estudiosos de la materia, a una realidad que no se puede negar, y que por lo mismo, obliga a estudios de fondo que permitan encontrar las premisas básicas para su regulación normativa idónea. Así, dicha cuestión alude al caso o supuesto de aquellas personas que pretenden cambiar o modificar su nombre en virtud de una reasignación de sexo, en atención del derecho inexcusable que tienen para ello, y en apego estricto al principio regulado por el Estado consistente en establecer las relaciones jurídicas, familiares y sociales, de aquel que pretende el cambio de nombre, en la inteligencia de que siga siendo sujeto de regulación normativa y por ende de derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, conviene establecer en qué situaciones se puede verificar el cambio de nombre, a nuestro juicio, sin entrar en mayores dicotomías, como un derecho regulado por el sistema normativo mexicano.

Lo anterior, en virtud que para algunos estudiosos de la materia, aún persiste el debate de si en realidad el nombre, con un futuro cambio, puede ser considerado como un autentico derecho.

Tal es el caso que, para el jurista Adolfo Pliner, “una sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires, en 1936, consideró un recurso extraordinario fundado en la presunta violación del artículo. 23 de la ley de Registro Civil, y estableció: "El artículo cuya violación se invoca no prohíbe la inscripción del cambio de nombre o apellido: exige la autorización del juez competente y la publicidad de la modificación solicitada. Pero ello no implica reconocer un derecho a cambiar de nombre, ni imponer a los jueces la aceptación de las solicitudes que a ese respecto les fueran presentadas.

Al año siguiente, el mismo tribunal, con una integración parcialmente distinta, declaró, por mayoría de tres votos contra dos, que "el cambio de nombre es un derecho, con la condición de que su ejercicio no vulnere las garantías establecidas por la ley para mantener la identidad de las personas y la unidad y continuidad en el tiempo de cada una de ellas como entes de la vida jurídica.

A este respecto, sostiene el propio jurista, entendemos que la primera decisión fue la correcta. Dejando de lado el intrincado problema de la precisa conceptualización del derecho subjetivo, pues la Corte parece reputar como tal el que fue objeto de su pronunciamiento, ya que para ella la intervención del juez no tiene

otro objeto que el de "revestir el acto de la autenticidad conveniente para sus efectos civiles", toda vez que resulta evidente que los particulares no están investidos de una facultad atribuida por el derecho para cambiar o modificar su nombre.

Más aún, apunta el mismo maestro, es conciencia jurídica formada, que nuestro ordenamiento legal reputa el nombre como inmutable –cualidad de fijeza o estabilidad, por lo menos- y que su cambio sólo es excepcionalmente posible mediante decisión judicial que, al ser fundada, pondera las motivaciones del peticionante. Por lo tanto, la facultad que ejerce quien lo solicita no va más allá de pedir al juez que le acuerde una mutación de su nombre, petición que puede ser aceptada o no, según lo juzgue el magistrado considerando las circunstancias del caso, y conforme a las valoraciones del interés privado invocado y los sociales en juego.

En este sentido, el derecho subjetivo -o la situación jurídica subjetiva- supone al titular dotado de un poder o de una prerrogativa que le es atribuida por el ordenamiento jurídico, en cuya virtud puede imponer su voluntad a otros exigiendo una determinada conducta, el cumplimiento de una obligación o de una abstención. Nada de esto se observa en la "facultad" que estamos examinando. Cuando el interesado reclama un cambio de su nombre, pone en movimiento una acción procesal, ejerce el derecho de accionar, de que dispone incuestionablemente, pero que se reduce, en definitiva, al derecho de peticionar ante las autoridades,

como lo esclarece Couture, sin que importe la certeza de la existencia de un derecho sustancial, es decir, en los supuestos procesales comunes, la 'acción abstracta', en su concepción de derecho autónomo, es el instrumento o el medio para hacer respetar un derecho subjetivo, para exigir lo que al titular de ese derecho le es debido. Empero, tampoco este supuesto se da en el caso del peticionante de cambio de nombre, en virtud de que, antes de que el juez se lo autorice, su pretensión no es más que una expectativa condicionada, toda vez que no reconoce la legitimidad de una situación jurídica preexistente, sino que concede ex novo una modificación del nombre, el cual, sin la sentencia judicial, no sería otro que el originario, sólo cambiable, como se ha mencionado, por un acto del Estado emanado del órgano legalmente previsto para otorgarlo.

En suma, el "derecho" en cuestión se limita a "una pretensión accionable para obtener el cambio o adición de nombre cuando existan justas causas", como dice Spota; esto es, nada más que el "derecho de pedir"⁵⁶.

Visto lo cual, particularmente habremos de establecer lo siguiente:

Reconociendo como fundamental el principio de inmutabilidad que debe tener el nombre de las personas, dicha cualidad en su

⁵⁶ PLINER, ADOLFO, op, cit., págs. 294 a 296.

contexto axiológico no debe ni puede ser insalvable, primero, en virtud de la gran variedad de circunstancias legales que obligan a su cambio, corrección o enmienda, (mismas en las que el titular del derecho, al ser menor de edad, no tiene intervención alguna); Segundo, porque suponiendo que de inicio el nombre de la persona, en apariencia no presente ninguna eventualidad a su titular, tales condiciones pueden verse modificadas por hechos jurídico-familiares como sería el caso del reconocimiento y adopción; sociales, como sería el caso de que un determinado nombre se preste a burlas o que su nombre se convierta en infamante, como lo veremos más adelante, y, entre otras, las personales, como es el caso de las personas que deciden una reasignación de sexo.

Así, no queda duda en el sentido de la importancia legal que tiene el principio de inmutabilidad del nombre, sin embargo, tampoco queda duda en el hecho de que en los tiempos actuales, la institución jurídica del nombre, no debe ni puede ser una regla o norma jurídica que se considere como una imposibilidad rígida en cuanto a la mencionada inmutabilidad, dado que, como se ha visto, el cambio de nombre puede operar en casos excepcionales, en tanto no sea una actitud caprichosa del individuo, previo juicio, en el que deben quedar suficientemente probados los efectos jurídicos positivos que se persiguen, que no se pretenda defraudar a terceros ni al orden público y determinarse de tal manera mediante sentencia firme.

- **Nombre infamante (casos en que procede).**

En términos generales podemos señalar que el nombre infamante es aquél que por determinadas causas o circunstancias ha adquirido una notoriedad social negativa en perjuicio directo de su titular, sin embargo, la notoriedad negativa trasciende a la esfera jurídica y social del resto de miembros de la familia, tal y como lo apunta el jurista Adolfo Pliner⁵⁷, al sostener “que cuando un suceso que trasciende al conocimiento público arroja un baldón (afrenta, oprobio), sobre un apellido, las personas que lo deben portar por imposición de la ley, y sufrir, por consecuencia, el deshonor que por reflejo les alcanza, siendo totalmente extraños a los hechos desdorosos o a la infamia que ese apellido evoca, tienen causa legítima para solicitar el cambio de nombre en defensa de la personalidad. Esta motivación ha sido universalmente aceptada como justificativa de la dejación del apellido legítimo”.

Así, señala el propio maestro, que la jurisprudencia nacional ofrece diversas aplicaciones de esta orientación, tal es el caso que una sentencia decidió un asunto en donde la esposa e hijas de un sujeto, se presentaron ante el tribunal “renunciando” al apellido del marido y padre, solicitando la adopción del apellido de soltera de la mujer, invocando las dificultades que hallaban para procurarse un trabajo honesto dada la notoriedad adquirida por su nombre, como consecuencia de un crimen cometido por el marido y padre de las peticionantes. El juez, haciendo debida salvedad de su acatamiento al principio de la inmutabilidad del nombre, concedió el cambio de apellido "por razones de humanidad"

En igual sentido se admitió que, en el caso, el apellido "había sido notoriamente deshonorado, constituyendo sin duda alguna un motivo poderoso para reclamar su modificación", según el voto de

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 328.

uno de los jueces, y, según el otro, el interesado "no está obligado, conforme lo ha reconocido uniformemente la jurisprudencia, a llevar un apellido que sus padres deshonraron".

Sin embargo, argumenta el maestro, debe tenerse presente que no es suficiente que el padre haya sido condenado a prisión por un homicidio simple para que los hijos se apresuren a considerarse deshonrados en su nombre y reclamen su supresión, toda vez que en otra causa, el tribunal consideró que no había motivos suficientemente serios para acordar el cambio de apellido, dada la naturaleza no infamante del delito, y porque la pena le había sido conmutada al reo, es decir, no resultaron detalles que contribuyeran a apreciar el juzgamiento negativo señalado, lo que obliga a colegir que es fundamental que para que los hijos puedan desprenderse del apellido paterno, es preciso que el hecho delictuoso por él cometido, tenga contornos de notorio deshonor que haga penoso a sus descendientes presentarse ante la sociedad llevando un nombre que recuerde un crimen capaz de avergonzarlos.

Asimismo, tampoco basta la vida irregular del padre, o el abandono de sus deberes inherentes a la patria potestad, para que sus hijos pretendan cambiar el apellido, toda vez que el principio de inmutabilidad del nombre requiere que, para apartarse de él, se invoquen razones más serias y graves, pues ya se ha reputado que las enunciadas no lo son.

Ahora bien, apunta el propio maestro Adolfo Pliner, “compartimos en principio esta manera de pensar. Si bien el motivo que hace "tristemente famoso" un apellido, como dice Humblet, no debe ser necesariamente un hecho criminal, ni todo suceso de esta índole se convierte, por fuerza, en causa de deshonor suficiente para que, quienes lleven el mismo apellido que su protagonista, se apresuren a reclamar el cambio de su nombre. El acontecimiento debe estar de tal manera unido al apellido que la sola mención de éste lo evoque. Debe tratarse de un suceso notorio, que haya impresionado profundamente el medio social en que se produjo, y que por sus características torne repugnante su recuerdo.

Por tanto, la valoración de los hechos debe hacerse en relación a la cultura, medio social, profesión y demás circunstancias personales de los interesados, de tal suerte que no cualquier delito, infama o la indignidad de un miembro de una familia particularmente prestigiosa alcanza a sus deudos. Inversamente, una conducta escandalosa que no llega a ser sancionada penalmente, pero cuya inmoralidad hiera en hondura a la sociedad, puede mancillar un apellido en medida suficiente para que, a quienes lo portan, se les torne insoportable sentirse individualizados por él”.⁵⁸

Ilustrado de tal manera el hecho de acceder a un cambio de nombre por razón de que se considere infamante, debemos apuntar

⁵⁸ Cfr. Op. Cit., págs. 328 y 329.

que en los términos que se contienen en nuestra legislación, y como ha quedado señalado con anterioridad, los supuestos para que sea posible demandar el cambio de nombre son variados aunque no precisan de manera particular el supuesto de nombre infamante, por tanto, si atendemos a los extremos contenidos en el artículo 135 del Código sustantivo, observaremos que procede el cambio de nombre por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso; por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo, y la identidad de la persona.

Al respecto, cabe mencionar que a nuestro juicio, las hipótesis contenidas en el numeral en comento, deben de entenderse en su contexto enunciativo, es decir, no obstante no estar comprendidos de manera específica todos aquellos supuestos en los que procedería el cambio de nombre, como es el caso del nombre infamante, (en este supuesto, considerando el nombre únicamente en cuanto a los apellidos), o bien, nombres de pila, y acaso también algunos patronímicos ridículos que por su expresión fonética se prestan a burlas y afectan la personalidad y decoro de su titular, lo cierto es que, en atención de las especiales condiciones que presente el asunto en concreto, la posibilidad de solicitar el cambio de nombre queda abierta a que la necesidad de su cambio, sea lo suficientemente válida y justificable para el peticionario, y que tales extremos queden debidamente sustentados ante el órgano judicial, de tal suerte que, en términos literales, existe la posibilidad de que

el gobernado pueda solicitar el cambio de nombre, en atención de la premisa inexcusable que no sea una actitud caprichosa o sin fundamento.

Bajo tales consideraciones, tenemos que el nombre infamante, a diferencia de los nombres de pila ridículos que pueden afectar también la personalidad de su titular, tiene notas características del todo especiales, y por lo mismo, los supuestos de su constitución son muy raros, no obstante esto, debemos reconocer que en el plano de las posibilidades, tales extremos existen o podrían constituirse, es decir, como se ha dicho, el nombre infamante es aquél que por diversas cuestiones adquiere una notoriedad jurídica y social negativa en la persona de su titular, proyectándose en el mismo sentido hacia el resto de los miembros de la familia e incluso en función de personas que por homonimia cuenten con el mismo nombre.

Es claro que cuando un sujeto a deshonrado gravemente su nombre a la luz de la sociedad, dicha deshonra o infamia trasciende negativa y directamente hacia los miembros de su familia, supuestos éstos que, desde luego, hacen posible o sustentan el cambio de nombre, más aún si tal deshonra o infamia tiende a evitar un adecuado desarrollo social, laboral, crediticio o de cualesquier otro tipo en la persona de los miembros de la familia de cuyo apellido se trate.

En otro sentido, no es raro que en la vida social nos percatemos de personas que portan un patronímico idéntico al de otra, e incluso el nombre completo (homonimia), el cual, ha adquirido una notoriedad social y jurídica negativa, tal es el caso del patronímico “Caro”, mismo que aún para un gran número de miembros de la sociedad suele hacer referencia al narcotraficante Rafael Caro Quintero, o bien el patronímico “Arizmendi” el que evoca al secuestrador Daniel Arizmendi, por mencionar sólo algunos casos, en estos supuestos, estimamos que el cambio de nombre no reúne las premisas fundamentales para su constitución, dado que, si bien es cierto la portación de dichos patronímicos puede resultar molesta o incomoda para el titular, tales condiciones no hacen posible su cambio, en atención del principio de inmutabilidad, mismo que hemos mencionado, sólo puede vedarse por causas notoriamente justificables y excepcionales. Por tanto, para que pudiera proceder el cambio de nombre en atención de estos últimos extremos, debería existir completamente la homonimia y que se acredite plenamente el grado de afectación que provoca en la persona del demandante el portar un nombre tildado y reconocido como infamante.

Para finalizar el estudio del presente apartado, únicamente resta mencionar que en el caso de que procediera el cambio de nombre infamante por homonimia mediante sentencia firme, el derecho concedido al demandante o peticionario puede prorrogarse a favor de sus descendientes.

3. EL CAMBIO DE NOMBRE COMO CONSECUENCIA DE REASIGNACIÓN DE SEXO.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación hemos apuntado en varias ocasiones que actualmente una conducta social que ha salido a la luz pública, y que por lo mismo, nos muestra las grandes proporciones que tiene en nuestro país, es sin duda la que viven y enfrentan las personas que han decidido reasignar su sexo.

Esta situación, evidentemente coloca al Estado mexicano en la necesidad indiscutible de tutelar jurídicamente a dichas personas, a efecto de permitirles una vida familiar, social y jurídica que les posibilite, en igualdad de condiciones, acceder al conjunto de derechos y obligaciones que todo ser humano tiene, y en consecuencia, a una vida digna.

Así, podría pensarse con sencillez que la problemática que exponemos sólo consiste o es cuestión de proveer las reformas legislativas que tiendan a reformar o adicionar el marco jurídico aplicable al caso en mención, (particularmente en los dispositivos 134 y 136 del Código Civil para el Distrito federal en vigor), para que aquellos sujetos que han optado por resignar su sexo, encuentren la plena vigencia de sus derechos al tiempo que se les permite su desenvolvimiento social en equidad de condiciones.

Desafortunadamente, lo anterior no acontece de tal manera y menos aún es una posibilidad tangible para tales sujetos, toda vez que la sociedad mexicana de nuestros días sigue siendo muy proclive a manejar una doble moral, en donde, por una parte, se exige en nuestras leyes el reconocimiento y plena vigencia de los Derechos Humanos, y por la otra, se margina y discrimina por igual a vagabundos, niños de la calle, adultos mayores, mujeres y madres solteras, o bien, a personas que tienen preferencias sexuales diferentes.

Esta doble moral, podría entenderse, que no justificarse, aún a mediados del siglo pasado, empero, en los tiempos actuales en donde la modernidad y pleno reconocimiento de los derechos de la persona humana, son reconocidos en la mayor parte de los países del orbe, entre los que se suma el nuestro, carece del más elemental sentido de la igualdad el que a las personas que de manera decidida y previos los tramites médicos que ello supone, que han optado por una reasignación de sexo, se les coarte el derecho a contar con disposiciones jurídicas idóneas que los tutelen eficazmente, atener una vida digna, y en el mayor de los imperativos, a decidir libremente sobre el sistema o modo de vida personal que quieren adoptar, en tanto dicha decisión, (como es a nuestro juicio la de reasignación de sexo), no vulnere el orden establecido o Estado de Derecho en vigor.

Lo anterior, puede corroborarse si tomamos en consideración las siguientes notas periodísticas:

“En México, Jacqueline Aristegui (Armando Palomo) es la primera figura pública que enfrenta problemas legales relacionados con el cambio de nombre y sexo en su documentación. Pero así como ella, otras personas viven situaciones similares desde el anonimato. Porque una persona transexual enfrenta “la muerte en vida”, toda vez que en sus actos públicos y privados utiliza un nombre y un sexo que legalmente no existen. Así lo explica el abogado Víctor Flores Ramírez, uno de la escasa media docena de litigantes mexicanos especialistas en el tema: “La persona transexual no puede cobrar un cheque en el banco, sacar alguna credencial de un deportivo, rentar películas o DVD, no puede acceder a fuentes de trabajo, no puede contraer matrimonio...” amén de sufrir discriminación social y familiar, así como agresiones físicas o verbales (en casos extremos, incluso el asesinato).

Con frecuencia, además de los riesgos físicos que corren al ponerse en manos de charlatanes médicos (inyecciones de aceite para “moldear” el cuerpo, hormonización sin adecuados controles, cirugías mal hechas, etc.), las personas cuya identidad no concuerda con el sexo con que fueron registradas también corren importantes riesgos legales: acabar en la cárcel o prófugas de la justicia.

Podría ser de otro modo, pero hay mucho desconocimiento, prejuicios y discriminación, especialmente en Registro Civil, institución que “se niega rotundamente a rectificar las actas, a pesar de existir sentencias a favor de las personas transexuales, lo que constituye una violación constitucional”, según Flores Ramírez, incluso, “ya han multado al Registro Civil (por lo menos dos veces desde el año 2000) por presentar recursos legales improcedentes” con el fin de dilatar la aplicación de esas sentencias. Esto, en la creencia errónea de que la persona transexual entabla un juicio por un capricho, enfermedad, delirio o gusto... cuando lo único que busca es “adecuar su acta de nacimiento a su realidad”

Aunque no hay ninguna legislación específicamente sobre transexualidad, sí hay jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia que, aunque se refiere al cambio de nombre, es aplicable al cambio de sexo. El máximo tribunal del país ha resuelto que la rectificación del acta de nacimiento procede no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, “como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y cuando sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona”.

También se contempla como causal de divorcio en el Estado de Morelos (fracción XXI del artículo 199 del Código Civil del estado) “cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico quirúrgico,

intente cambiar o cambie de sexo”. Y en la Ciudad de México se admite expresamente el cambio de sexo a raíz de las reformas al Código Civil publicadas el 13 de enero del 2004, y vigentes a partir del 13 de marzo del mismo año, toda vez que el artículo 135 de este código establece que hay lugar a pedir la rectificación del acta por falsedad (cuando se alegue que el suceso registrado no pasó) y también por enmienda (fracción II): “cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”. Sin embargo, apunta el jurista, “nadie se ha percatado de la importancia de esta reforma”.⁵⁹

Para sustentar más los argumentos del licenciado Flores Ramírez, contenidos en la nota periodística transcrita, estimamos adecuado hacerlo con la parte medular de las siguientes sentencias que se han emitido la autoridad judicial, aclarándose que por lo extenso de su contenido, únicamente transcribimos lo que consideramos de mayor importancia:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

V I S T O S los autos del toca número 604/2006, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES**, en contra de la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil

⁵⁹ http://mx.geocities.com/gabrielagranados/resume_Gabriela_Granados.html.

seis, dictada por la Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio **ORDINARIO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovido por **ZURITA CRUZ AGUSTÍN Y/O NELLY DANIELA ZURITA CRUZ** en contra del **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**; y

R E S U L T A N D O:

1 En los autos del juicio ordinario civil de rectificación de acta en mención, la Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordinaria Civil **RECTIFICACIÓN DE ACTA**, en la que la actora probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones y el demandado no justificó su contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Se condena al C. **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**, a rectificar el acta de nacimiento, de quien aparece a nombre de **AGUSTÍN ZURITA CRUZ**, para que mediante anotación marginal haga constar que el nombre correcto del registrado es el de **NELLY DANIELA ZURITA CRUZ**, y como sexo el de femenino, en lugar de masculino, como aparece en la referida acta de nacimiento, sin que ello implique el cambio de filiación.

TERCERO.- Declarada firme la presente resolución, gírese oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil haga la anotación correspondiente en dicha acta de nacimiento; al efecto remítasele copias certificadas de este fallo, el auto que la declare firme y del acta de nacimiento respectiva.

CUARTO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones demandadas por la actora con los números tres y cinco de su escrito inicial de demandas, (sic) consistentes respectivamente en ad cautelam, se ordene al demandado (sic) una vez que se hagan las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición de la persona, salvo providencia dictada en juicio, y se levante un acta atendiendo al derecho de privacidad de la persona en razón de los derechos de la personalidad consagrada en la Carta Magna, toda vez que compete a la esfera privada del ser humano revelar la condición se determine los alcances de esta sentencia en relación a la modificación del estado civil de la persona en razón del ejercicio de sus derechos civiles vinculados a su sexualidad.

2. Inconformes AMBAS PARTES, con la resolución anterior, interpusieron recurso de apelación expresando agravios, mismos que se admitieron en ambos efectos, ordenándose dar vista

a los contendientes por el término de seis días para que contestaran los mismos y la remisión de los autos originales al Tribunal de alzada para la substanciación del recurso, emplazándose a las partes para que acudieran a hacer valer sus derechos.

3. Llegados los autos a esta Sala, se ordenó formar el toca, se confirmó la calificación de grado hecha por la juez natural y traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente, la que hoy se hace de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Con estas dos periciales además se colige el hecho de que en la actualidad la parte actora al haber sido sometida a la cirugía de reasignación genital y a la cirugía plástica de remodelación de labios mayores de la vulva, así como a tratamientos ginecológicos y psicológicos, existe la necesidad de la rectificación del acta de nacimiento de la misma, con el objeto principal de adecuar dicha acta a la verdadera realidad jurídica y social de la demandante y en base a lo previsto en el artículo 135 fracción II del Código Civil a que se ha hecho mención, en el que se establece con claridad la posibilidad de pedir la rectificación de un acta del registro civil, por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. Debe hacerse notar que en el caso

concreto la rectificación solicitada, no se debe a un capricho de la actora, sino a una necesidad surgida de sus características propias que en la actualidad son de una persona con el sexo femenino y que es conocida socialmente y ha usado en algunos actos jurídicos el nombre de NELLY DANIELA ZURITA CRUZ, por lo que resulta inexacto lo esgrimido por la apelante en el sentido de que con la rectificación solicitada se estaría creando una duplicidad de personas y que sólo se acreditaba que la parte actora era un transexual, pues como se mencionó con anterioridad, al ordenarse la rectificación del acta de nacimiento impugnada, ésta se realiza única y exclusivamente mediante una anotación marginal en la que se hace constar que el nombre del registrado es el de NELLY DANIELA ZURITA CRUZ en lugar del de AGUSTÍN ZURITA CRUZ como originalmente quedó registrado y que actualmente pertenece al sexo femenino, pero en forma alguna se levanta una nueva acta con el objeto de registrar a otra persona, de ahí que resulte inexacto que no se hayan estudiado todas las pruebas aportadas por las partes, pues incluso con las testimoniales rendidas en autos se desprende que NELLY DANIELA y AGUSTÍN ZURITA CRUZ son la misma persona y que en la actualidad la misma tiene todas las características físicas y mentales del sexo femenino. Tampoco resultaba forzoso llamar a juicio a los progenitores de la parte actora, toda vez que con la rectificación solicitada, no se modifican los derechos y obligaciones derivados de la filiación, pues únicamente se está adecuando el acta de nacimiento impugnada a la actual realidad jurídica y social de la

persona registrada. Cabe señalar, que incluso la madre de la actora compareció como testigo en el presente juicio declarando que desde la niñez a muy temprana edad la parte actora tuvo características físicas femeninas y un comportamiento propio del sexo femenino, y no obstante que no existe una ley específica en la que se contemple la figura de mutación o cambio de sexo, en el artículo 135 fracción II del Código Civil, ya citado, sí se establece la posibilidad de que por enmienda se rectifique el acta de nacimiento de una persona a efecto de variar tanto el nombre como otro dato esencial relativo al sexo y a la identidad de la persona, precisamente en base a las circunstancias particulares del caso, pues en el presente asunto tampoco podría decirse que la actora tiene las características del sexo masculino, pues debido a las cirugías que le fueron practicadas a la actora de reasignación genital, sus características físicas corresponden al sexo femenino. De igual forma debe mencionarse que resultaba improcedente darle vista al Ministerio Público, toda vez que no se estaba actualizando ningún ilícito con la rectificación solicitada.

Por lo que se refiere a las supuestas violaciones de carácter constitucional, esta Sala carece de competencia para resolverlas, ya que ello está reservado a los Tribunales Federales.

Por todo lo anterior resultan infundados los agravios a estudio.

V. Los motivos de inconformidad que expresa la parte actora, se estudian en su conjunto por la íntima relación que guardan entre sí, consisten en esencia, en que la sentencia apelada viola en su perjuicio los artículos 19, 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal; 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, 66, 103 y 104 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, ya que vulnera bienes jurídicos tutelados como lo son el derecho a la dignidad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad de AGUSTÍN ZURITA CRUZ, al no interpretar la a quo el dispositivo 18 del Código Civil, al permitir la publicidad de la anotación marginal devenida de la rectificación del acta en cuanto a la mención registral de nombre y sexo en el acta de nacimiento que revela la condición transexual de la apelante, además de no obsequiar la expedición de una nueva acta. Que en la resolución apelada la juez otorgó el cambio de nombre de AGUSTÍN ZURITA CRUZ por el de NELLY DANIELA ZURITA CRUZ y el cambio de sexo de masculino por el de femenino, pero no obsequió la prestación marcada con el número tres de su demanda. Asimismo esgrime la recurrente que el trece de enero de dos mil cuatro, se publicaron un conjunto de reformas al Código Civil del Distrito Federal, en la Gaceta del Distrito Federal, en particular sobre el artículo 135 fracción II del Código Civil, donde se permite legalmente la rectificación del acta de nacimiento, en cuanto a la mención registral de sexo e identidad de la persona, lo que se traduce en el reconocimiento jurídico de la transexualidad en México, toda vez que el derecho positivo mexicano vigente a través

de una norma jurídica faculta a una persona (transexual) a ver reconocida su acta de nacimiento en cuanto a la mención registral de nombre y sexo por causa de transexualidad o sea el derecho que tiene una persona transexual a ver rectificada su acta de nacimiento, en virtud de su condición, en virtud de haberse sometido a un tratamiento de reasignación integral de género. Que existen consecuencias jurídicas que devienen de la rectificación y respecto a las cuales el juzgador se debe pronunciar. Que el conocimiento a terceros del contenido de los datos marginales asentados irrumpe el “principio jurídico de analogía el cual pronuncia donde existe identidad de razón debe imperar la misma disposición”, toda vez que nuestra legislación prevé la expedición de una nueva acta, haciendo las anotaciones respectivas en el original y reservando su publicidad que revele una determinada condición, extendiendo para tal efecto una nueva acta como si fuera de nacimiento, en el caso de la adopción. Asimismo esgrime la recurrente que a pesar de ser dos instituciones jurídicamente diferentes la adopción y la transexualidad, existe una misma identidad de razón para otorgar la reserva de la publicidad de los datos y expedirse una nueva acta y no revelar la condición de una determinada persona en virtud de un bien jurídico tutelado denominado “intimidad de la persona”. Igualmente esgrime la recurrente que la a quo fue omisa en valorar las documentales privadas consistentes en la Ley para Transexuales del diez de septiembre de mil novecientos ochenta de la República Federal Alemana y reformas al Código Civil Neerlandés del veinticuatro de

abril de mil novecientos ochenta y cinco, que fueron exhibidas en su escrito inicial de demanda; que si bien es cierto que las mencionó no realizó valoración alguna. Que de la lectura de estas documentales, en el artículo TSG Art. 5 Prohibición de Declaración, se señala una reserva de la publicidad del nombre, que consiste en no revelar la condición de una determinada persona, por lo que debe modificarse la sentencia apelada ordenando se haga la reserva de la publicidad de la anotación marginal devenida de la rectificación del acta en cuanto a la mención registral de nombre y sexo en el acta de nacimiento que revela condición transexual de la actora, además de ordenar al Director del Registro Civil del Distrito Federal la expedición de una nueva acta como si fuera de nacimiento, siguiendo la suerte de la principal, sin hacer revelación del contenido de esta rectificación, salvo providencia dictada en juicio, en virtud de la aplicación exacta del principio jurídico de analogía contemplado dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso concreto si bien es cierto que se concedió a la hoy apelante la rectificación de su acta de nacimiento por lo que respecta a su nombre de pila que originalmente se asentó en dicha acta como AGUSTÍN, para que quedara asentado como NELLY DANIELA, así como se le concedió el cambio en relación al sexo de la persona registrada de masculino a femenino por el hecho de haberse practicado una cirugía de reasignación de sexo, y en la actualidad tener todas las características del sexo femenino, considerándose por tanto una necesidad de la rectificación de la

citada acta de nacimiento para adecuarla a la realidad jurídica y social, sin embargo, el hecho de que haya procedido tal rectificación no implica que se deba expedir una nueva acta ya que el artículo 138 del Código Civil sólo establece que la sentencia que cause ejecutoria en un juicio de rectificación de acta se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, pero en forma alguna en dicho precepto legal o en algún otro se establece la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento, pues ello implicaría la duplicidad del registro civil de una sola persona.

Por otra parte, por lo que se refiere a que no deba hacerse publicidad de los datos marginales asentados en el acta de nacimiento como consecuencia de la rectificación del acta obtenida, tal solicitud también resulta infundada pues no se establece en ninguno de los artículos relativos al Capítulo XI del Título Cuarto relativo al Libro Primero de las Personas del Código Civil, que tales rectificaciones y las anotaciones que de ellas se hace marginalmente en las actas respectivas, puedan o deban quedar en forma secreta o reservada la publicidad de los datos correspondientes, máxime que un acta de nacimiento puede ser obtenida por cualquier persona interesada, por tratarse de un documento público, haciéndose notar que aun cuando en la República Federal Alemana y en el Código Neerlandés se haga una regulación específica respecto a los transexuales, dichas legislaciones no son aplicables en nuestro

país, sobre todo cuando no se tiene una ley específica para transexuales, y el presente juicio tiene por objeto la rectificación del acta de nacimiento de la apelante, para adecuar el acta a la verdadera realidad jurídica y social actual de la registrada, precisamente debido a las reformas que se hicieron al artículo 135 del Código Civil el trece de enero del dos mil cuatro, por lo que tampoco se puede aplicar lo relativo a la adopción, como lo pretende la recurrente, ya que no se trata de una adopción.

En consecuencia del anterior análisis al resultar infundados tanto los agravios de la parte actora como los de la parte demandada procede confirmar la sentencia definitiva, materia de la presente apelación.

VI. Al no estar comprendido el presente caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el numeral 140 del Código anteriormente citado, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil seis, que pronunció la Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio **ORDINARIO CIVIL RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovido por **ZURITA CRUZ AGUSTÍN Y/O NELLY DANIELA ZURITA CRUZ** en contra del **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

SEGUNDO. No se hace especial condena en costas.

TERCERO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de su notificación junto con los autos respectivos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados CLEOTILDE SUSANA SCHETTINO PYM, LÁZARO TENORIO GODÍNEZ y JORGE SAYEG HELU, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“2007 Mediación: Proceso Flexible y Solución Confiable”

Segunda Sentencia.

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil siete.

V I S T O S los autos del toca número 215/2007, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **el DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL**, por conducto de su mandatario judicial, Licenciado **JOSÉ CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil seis, dictada por el Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio **ORDINARIO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE**

ACTA promovido por **GARCÍA ORTEGA ADRIANA** en contra del **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL JUEZ OCTAVO DEL REGISTRO CIVIL**; y

R E S U L T A N D O:

1. En el juicio ordinario civil de rectificación de acta en mención, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ordinaria Civil, en la cual la parte actora probó su acción y el Funcionario demandado no acreditó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, a que rectifique el acta de nacimiento del C. ADRIÁN GARCÍA ORTEGA y mediante anotación marginal se asiente en el renglón correspondiente como nombre del registrado el de ADRIANA GARCÍA ORTEGA, y en el renglón correspondiente al sexo el de FEMENINO, a fin de ajustar su nombre y sexo a la auténtica realidad jurídica y social en que la promovente se desenvuelve, sin que ello implique cambio de filiación.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil, y para tal efecto, gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil

del Distrito Federal, anexando copia certificada del presente fallo, y auto que la declare ejecutoriada, así como del acta de matrimonio (sic) respectiva, para que se proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes.

2. Inconforme, el DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, por conducto de su mandatario judicial, Licenciado JOSÉ CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con la resolución anterior, interpuso recurso de apelación expresando agravios, mismo que se admitió en ambos efectos, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de seis días para que los contestara y la remisión de los autos originales al Tribunal de alzada para la substanciación del recurso, emplazándose a las partes para que acudieran a hacer valer sus derechos.

3. Llegados los autos a esta Sala, se ordenó formar el toca, se confirmó la calificación de grado hecha por el juez natural y traer el expediente a la vista para dictar la resolución correspondiente, lo que hoy se hace de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Del análisis de las probanzas antes mencionadas se llega a la conclusión que se acreditaron los argumentos esgrimidos por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, esto es, que al llegar a la pubertad utilizó el nombre de ADRIANA GARCÍA ORTEGA,

debido a sus cualidades de mujer, en virtud de que su cuerpo se fue desarrollando como tal, siendo que entre los cinco y ocho años de edad, se sintió una niña en un cuerpo que no correspondía con su persona; que desde entonces usaba ropa de su mamá, era muy delicada y no le gustaban los juguetes de niño, ni tampoco los juegos con violencia, jugaba con muñecas y en su vida cotidiana conforme crecía en la “pubertad y en la adolescencia”, se vestía con ropa de mujer porque su cuerpo se desarrollo como el de una mujer; que con fecha trece de abril del dos mil cuatro, se le realizó una operación de “reasignación de sexo”, por lo cual en su vida actual, su sexo es el de femenino y utiliza como nombre de pila el de ADRIANA, tal y como lo prueba con las constancias médicas, fotografías, diploma, credencial privada y licencia de conducir expedida a nombre de la actora por la Secretaría de Transportes y Vialidad de veintisiete de junio del dos mil cinco, certificada ante el Notario Público número 23 del Distrito Federal, así como todas las constancias médicas correspondientes; que ha recibido auxilio médico y psiquiátrico, habiéndose determinado que la enjuiciante pertenece al sexo femenino por lo que a partir de entonces y sin reticencias usa el nombre de ADRIANA GARCÍA ORTEGA, que es el que utiliza en todos los actos públicos y privados de su vida social y jurídica, como lo acredita con los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda; que el dieciocho de junio del dos mil uno la misma acudió a solicitar servicios profesionales porque presentaba la condición humana conocida como “disforia de género” y que antes en agosto de mil novecientos noventa y ocho, había iniciado un tratamiento de

horminización, con las llamadas hormonas femeninas y que comenzó voluntariamente una “reasignación quirúrgica” y posteriormente en diciembre del año dos mil, se realizó la operación conocida como mastoplastia bilateral, para efectos de tener senos femeninos, de todo lo cual exhibe las constancias médicas y hospitalarias, resultando indispensable la rectificación del acta de su nacimiento a fin de adecuar dicha acta a su actual realidad jurídica y social, por lo que se solicitó se asentara su nombre como ADRIANA GARCÍA ORTEGA, en lugar de ADRIÁN GARCÍA ORTEGA, como había quedado originalmente registrado en el atestado de su nacimiento, y por consiguiente debía también asentarse que su sexo en la actualidad era el de femenino.

Ahora bien, del resultado de las periciales en genética, psiquiatría, psicología y endocrinología, antes citadas, se desprende que en realidad la parte actora, no obstante que nació perteneciendo al género masculino y fue registrado con el nombre de ADRIÁN GARCÍA ORTEGA, éste desde muy temprana edad se desarrolló en su vida cotidiana tanto en la familia, como en las actividades escolares con tendencias femeninas que implicaban, como ya se mencionó, un conflicto emocional y de conducta, lo cual se encuentra corroborado con las conclusiones emitidas por los distintos peritos ofrecidos tanto por la parte actora como por la demandada. En efecto, de acuerdo con las periciales antes mencionadas aunadas a los demás elementos de prueba, rendidos en el presente juicio a que se ha hecho mención, se acreditó la necesidad de rectificar el acta

de nacimiento de la enjuiciante, por lo que se refiere a su nombre de pila, ya que se demostró que ha venido usando en la generalidad de los actos de su vida el nombre de ADRIANA GARCÍA ORTEGA, en lugar del de ADRIÁN GARCÍA ORTEGA, esto con el objeto de ajustar dicha acta a la realidad jurídica y social de la actora, por lo que se puede afirmar que no se trata de un simple capricho sino de una necesidad debido a sus circunstancias particulares, por lo que es precisamente mediante la rectificación del atestado de nacimiento por uso que procede dicha rectificación a fin de hacer posible la verdadera identificación de la actora.

Debe hacerse notar, que con los dictámenes periciales emitidos por el Doctor Miguel Ángel Jiménez San Juan y por el Doctor Jorge Legorreta Legorreta, médico especialista en psiquiatría, así como con el perito tercero en discordia Doctor Carlos Robles Váldez, con su pericial en endocrinología, se corrobora el hecho de que en la actualidad la parte actora al haber sido sometida a la cirugía de reasignación genital y a la cirugía plástica de prótesis de senos, así como a tratamientos ginecológicos y psicológicos, existe la necesidad de la rectificación del atestado de nacimiento de la misma, con el objeto principal de adecuar dicho documento a la verdadera realidad jurídica y social de la demandante y en base a lo previsto en el artículo 135 fracción II del Código Civil a que se ha hecho mención, en el que se establece con claridad la posibilidad de pedir la rectificación de un acta del registro civil, por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la

persona. Debe hacerse notar que en el caso concreto la rectificación solicitada, no se debe a un capricho de la actora, sino a una necesidad surgida de sus características propias que en la actualidad son de una persona con el sexo femenino y que es conocida socialmente y ha usado en algunos actos jurídicos el nombre de ADRIANA GARCÍA ORTEGA, por lo que resulta inexacto lo esgrimido por el apelante en el sentido de que con la rectificación solicitada se estaría creando una duplicidad de personas y que sólo se acreditaba que la parte actora era un transexual, pues como se mencionó con anterioridad, al ordenarse la rectificación del acta de nacimiento impugnada, ésta se realiza única y exclusivamente mediante una anotación marginal en la que se hace constar que el nombre del registrado es el de ADRIANA GARCÍA ORTEGA, en lugar del de ADRIÁN GARCÍA ORTEGA, como originalmente quedó registrado y que actualmente pertenece al sexo femenino, pero en forma alguna se levanta una nueva con el objeto de registrar a otra persona, de ahí que resulte inexacto que no se hayan estudiado todas las pruebas aportadas por las partes, pues incluso con las testimoniales rendidas en autos se desprende que ADRIANA GARCÍA ORTEGA y ADRIÁN GARCÍA ORTEGA, son la misma persona y que en la actualidad la misma tiene todas las características físicas y mentales del sexo femenino. Tampoco resulta forzoso llamar a juicio a los progenitores de la parte actora, toda vez, que con la rectificación solicitada, no se modifican los derechos y obligaciones derivados de la filiación, pues únicamente se esta adecuando el acta de nacimiento a la actual realidad jurídica

y social de la persona registrada, y no obstante, que no existe una ley específica en la que se contemple la figura de mutación o cambio de sexo, en el artículo 135 fracción II del Código Civil, ya citado, sí se establece la posibilidad de que por enmienda se rectifique el acta de nacimiento de una persona a efecto de variar tanto el nombre como otro dato esencial relativo al sexo y a la identidad de la persona, precisamente en base a las circunstancias particulares del caso, pues en el presente asunto tampoco podría decirse que la actora tiene las características del sexo masculino, pues debido a las cirugías que le fueron practicadas a la enjuiciante de reasignación genital, sus características físicas corresponden al sexo femenino.

Por último, por lo que se refiere a la oposición que hace valer el Registro Civil, por conducto de su Director General, aun cuando tiene legitimación para comparecer a juicio en función de ser la institución registral en la cual recae la obligación de efectuar la rectificación solicitada, el interés jurídico para oponerse a tal rectificación, debe radicar en alguna causa que en su caso impidiera materialmente la rectificación, como podría acontecer en el caso de que no existiera la matriz del acta a rectificar, a causa de su pérdida o destrucción, o que en su matriz apareciera una inscripción marginal que contradiga la rectificación reclamada o cualquier otra que impida material la inscripción, pero los aspectos formales para obtener la rectificación del acta, como lo son la valoración de las pruebas por las cuales se considera acreditado el uso social del nombre de ADRIANA GARCÍA ORTEGA y que su sexo es femenino,

como es el caso, en nada causa perjuicio a la parte demandada, pues no contradice el ámbito de sus obligaciones como lo es la inscripción material de la rectificación del acta impugnada, ni implica que el Registro Civil del Distrito Federal resienta una lesión en el conjunto de sus bienes y derechos, dado que no se le priva de bien alguno o deja de recibirlo, y menos aún se afecte un derecho que le sea propio.

En consecuencia del anterior análisis, no se violan en perjuicio del apelante ninguno de los preceptos legales que invoca, sin embargo, resultan parcialmente fundados los agravios a estudio en el sentido de aclarar el error que existe en el punto tercero resolutivo de la sentencia definitiva impugnada, ya que se asentó que debía procederse a hacer las anotaciones marginales correspondientes en el “acta de matrimonio” respectiva, cuando debe decir, acta de nacimiento respectiva.

III. Al no estar comprendido el presente caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el numeral 140 del Código anteriormente citado, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica el tercer punto resolutivo de la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil seis, dictada por el Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio **ORDINARIO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovido por **GARCÍA ORTEGA ADRIANA** en contra del **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL JUEZ OCTAVO DEL REGISTRO CIVIL**, a fin de que se aclare el mismo por existir un error, el cual deberá quedar del tenor siguiente:

“**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil, y para tal efecto, gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, anexando copia certificada del presente fallo, y auto que la declare ejecutoriada, así como del acta de nacimiento respectiva, para que se proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes.”

SEGUNDO. Se confirman los demás puntos resolutivos de la sentencia por estar ajustados a derecho.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de su notificación junto con los autos respectivos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados **LÁZARO TENORIO GODÍNEZ**, **JORGE SAYEG HELU** y **CLEOTILDE SUSANA SCHETTINO PYM**, que integran la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente la tercera de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Otra nota periodística apunta lo siguiente:

“Los criterios judiciales en materia de transexualidad han evolucionado en los últimos años, desde negativas rotundas a la rectificación del cambio legal de sexo por considerarse un conducta contra natura y disposiciones de orden público, hasta la aceptación del cambio de sexo sin restricción alguna en el ejercicio de los derechos civiles y políticos en cumplimiento al principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrado en la Constitución. Ergo, las diferentes posturas jurídicas que existen al respecto posibilitan la creación de un **“discurso jurídico de la transexualidad”** que sienta las bases de la reivindicación de los derechos de las personas transexuales en México a efecto de que el Estado se sirva legislar en virtud de una demanda social y un reconocimiento sociocultural de quienes son objeto de violaciones constantes de garantías constitucionales y derechos subjetivos que devienen de la ley fundamental.

Cabe señalar, dentro de esta línea argumentativa, que no pasa desapercibida la *reciente iniciativa* de ley (actualmente en estudio) que lleva por nombre **“Ley de identidad de Género”** presentada por

el diputado Inti Muñoz Santini de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Democrático, la cual fue turnada a las comisiones de Salud y de Equidad de Género a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas transexuales, en virtud de ser una de población dentro la diversidad sexual más desprotegida por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, esta iniciativa se traduce en los primeros pasos que nuestros legisladores realizan en materia de identidad sexo genérica, misma que podrá enriquecerse con los diversos criterios jurisdiccionales que posibiliten el perfeccionamiento de la técnica jurídica para su aprobación.

Ahora bien, como es del conocimiento dentro de esta materia, las personas transexuales después de someterse a un tratamiento de resignación integral de género, buscan la reasignación legal a efecto de adecuar su acta de nacimiento a la realidad social y jurídica con base en su identidad de género, sin embargo, el cambio legal de nombre y sexo, atenta, según el Directo del Registro Civil del Distrito Federal, *contra la estructura y organización del Estado, amén de ser enfermos mentales que necesitan urgentemente una tratamiento psicoterapéutico para remediar el mal que les aqueja, toda vez que biológicamente han nacido con un sexo genético inmutable; y en consecuencia no es dable cambiar simplemente la apariencia física o anatomía del sujeto en virtud de haberse sometido a un tratamiento de reasignación integral de género.*

Aceptar el cambio de nombre y sexo de una persona solo conduce a la *“incertidumbre jurídica, confusión e incluso el desorden en la información estadística de población, normas y obligaciones”*⁶⁰ puesto que jurídicamente, la persona fue registrada con un nombre y sexo que le corresponde desde el momento de su nacimiento”.⁶¹

Desde luego que no compartimos las manifestaciones del director del Registro Civil del Distrito Federal y menos aún las del magistrado a que hace referencia la última nota periodística por las siguientes razones:

⁶⁰ En un juicio de rectificación de cambio de nombre y sexo de una persona transexual, un magistrado integrante de la Sala se sirvió dictar un voto particular disidente al criterio de la mayoría, manifestando su oposición sobre el cambio de sexo en la inteligencia “ de que ello es antijurídico ya que traería como consecuencia el abuso indiscriminado de las rectificaciones de las actas de nacimiento de aquéllas personas, so pretexto de pretender ajustar su situación a la realidad social, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica pues con ello dejarían de cumplirse obligaciones, y lo que es más, actividades ilícitas cometidas en la época de determinado sexo hacerlas impunes alegando una personalidad diferente”, situación de deja entrever el mismo argumento de la defensa del Registro Civil.

⁶¹ Artículo publicado en la revista “Pandectas” Órgano de información y difusión cultural de la sociedad de alumnos de la Escuela Libre de Derecho, ELD; así como en la revista “Opción” Instituto Tecnológico Autónomo de México revista del alumnado. Número 101 año XX marzo 2000.

Primero, porque es de explorado derecho que el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial son de notorio interés público, por tanto, el Director del Registro Civil no solo debe ser multado por el desacato a cumplir con un mandato judicial, (multas que evidentemente no cubre con dinero de su peculio, sino con recursos del erario público), sino que, en su carácter de servidor público y como en estricto sentido es la función pública, se encuentra más que obligado a cumplir con las resoluciones que emite el poder judicial, lo que en obvio de razones, debe de dar lugar a instaurar el procedimiento administrativo, civil o penal conducente, a efecto de obligarlo a cumplir con su encargo, como lo dispone su reglamento interior (artículo 1 párrafo segundo) y particularmente las disposiciones legales de orden civil jerárquicamente superiores y aplicables en la materia.

En el mismo sentido, porque la opinión o ideología personal del servidor público titular del Registro Civil, cualquiera que éste fuera, (la que además ejemplifica con claridad la doble moral ha que nos hemos referido con anterioridad), carece de valor legal, en tratándose de un procedimiento en el que dicha dependencia, (que no la persona y derechos objetivos y subjetivos de su titular, el cual, nada tiene que ver con el asunto), ha sido oída y vencida en juicio, luego entonces, es inverosímil y notoriamente contrario al espíritu de la ley, que un servidor público, olvidándose de que en el ejercicio de su encargo actúa en función de éste y no en relación de sus propios derechos, se niegue a cumplir con el mandato judicial firme.

En segundo lugar, porque en el ánimo del juzgador, para el caso, del magistrado quien emitió su voto particular, carece de sustento legal el hecho que se pronuncie asegurando que al tutelarse jurídicamente sobre aquellas personas que quieran optar por un cambio de sexo, tal situación traería como resultado “un abuso indiscriminado de las rectificaciones de actas de nacimiento so pretexto de pretender ajustar su situación a la realidad social, provocándose con ello un estado de incertidumbre jurídica pues con ello dejarían de cumplirse obligaciones, y lo que es más, actividades ilícitas cometidas en la época de determinado sexo hacerlas impunes alegando una personalidad diferente”,

Decimos que carece de sustento legal, porque no debemos olvidar que en toda sociedad democrática, y particularmente en un Estado de derecho como es el nuestro, se debe tener siempre presente que el derecho es una ciencia en constante mutación que no debe rezagarse ante las diversas transformaciones de la sociedad, de tal suerte que, el sistema jurídico debe ajustarse a la realidad social, enriqueciendo, mediante su natural dialéctica, su acervo legal y cultural. Asimismo, porque como lo señala el jurista Carlos Fernández:

“Se ha esclarecido que el Derecho, es siempre exclusiva relación entre sujetos; que los sujetos del derecho, son los seres

humanos libres, cuya estructura es bidimensional, es decir, que sin dejar de ser individuos, son, simultáneamente sociales; que el Derecho es tridimensional, en tanto surge de la interacción dinámica de vida humana, normas y valores; que, por ésta última circunstancia, todo lo que está en la vida se haya en el derecho. Expresado en otros términos, que ninguna conducta humana es ajena a una valoración y a una consiguiente tutela jurídica, y que, por ende, todos los valores que el ser humano vivencia en su vida pertenecen también a la esfera del Derecho.”⁶²

En el mismo sentido, el maestro Fernando De Trazegnief Granda, apunta:

“El conocimiento humano es siempre relativo, incompleto y circunstanciado, por tanto, no puede aspirar a una verdad eterna y absoluta. Las acciones humanas se desarrollan dentro de esa atmósfera de incertidumbre y consecuentemente, no pueden ser reguladas con verdades eternas ni absolutas [...] Según el positivismo, el hombre tiene una aspiración a la seguridad; pero ésta no se puede lograr en el campo del Derecho, descubriendo ilusorios dogmas universales: lo que hay que hacer es

⁶² *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año XXX, No. 88, Enero-Abril, México, 1997, pág. 120.

*inventar dogmas concretos para cada momento, a través de la legislación.”*⁶³

Luego entonces, es indudable la importancia y razón legal que tienen aquellas personas que quieran optar por reasignar su sexo para que su esfera jurídica se encuentre debidamente tutelada, en igualdad de condiciones y, contrario a lo que opina el magistrado, puedan cumplir con sus derechos y obligaciones, al igual que lo hacemos el resto de los que conformamos el conglomerado social.

Ahora bien, no estamos ajenos a la posibilidad de que mediante la tutela legal que regule a las personas que han decidido o decidan reasignar su sexo, se pretenda defraudar al orden jurídico, por consecuencia a la sociedad o terceras personas, como tristemente sucede con muchas figuras e instituciones jurídicas, sin embargo, vista esta posibilidad con sentido pragmático y para que la misma se reduzca al máximo, estimamos que debe ser tarea de legisladores, estudiosos de la ciencia del derecho, jueces, magistrados y ministros especialistas en la materia, el buscar los mecanismos legales que reduzcan al máximo tales posibilidades, toda vez que no existe mejor mecanismo de tutela de derechos subjetivos, sino mediante la propia ley, en donde la misma debe de encontrarse en perfecta armonía en cuanto a la eficacia y coherencia del hecho humano o social que pretende sancionar, requisito sin el cual, cualquier intento de reforma legislativa, caería en la imprecisión, y por consecuencia, haría nugatoria la tutela de los derechos subjetivos de la persona.

En suma, podemos concluir que el cambio de nombre como consecuencia de la reasignación de sexo, no representa, en estricto

⁶³ DE TRAGZENIEZ GRANDA, FERNANDO. “La muerte del Legislador”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 857.

sentido jurídico, una cuestión que se pueda prestar a desconfianzas infundadas, recordemos en la voluntad del ser humano radica el que la misma se cumpla a cabalidad o que sea incumplida, por lo que no es privativo de la tutela legal, en tratándose de personas que deciden reasignar su sexo, en donde debe prestarse una dicotomía innecesaria, sino una postura real y acorde con el pleno reconocimiento de los derechos de la persona humana y Estado de derecho.

4. EL IMPACTO DEL CAMBIO DEL NOMBRE RESPECTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (FILIACIÓN, SUCESIONES)

Para determinar el posible impacto del cambio de nombre respecto de la personalidad jurídica en función de la filiación y las sucesiones es importante tener presente lo siguiente:

La filiación (que se encuentra íntimamente ligada con el parentesco), puede entenderse como la relación que existe entre dos personas en donde una de ellas es el padre o la madre de la otra, lo que crea un parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grado.

PODEMOS CONSIDERAR A LA FILIACIÓN, COMO EL VÍNCULO JURÍDICO QUE SURGE DE LA RELACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS Y QUE SIRVE PARA DELIMITAR EL GRADO DE PARENTESCO DURANTE SU VIDA.

AHORA BIEN, LA FILIACIÓN TAMBIÉN SE PUEDE ESTABLECER COMO HECHO NATURAL Y COMO HECHO JURÍDICO, COMO HECHO NATURAL LA FILIACIÓN EXISTE SIEMPRE EN TODOS LOS INDIVIDUOS, ES DECIR, SIEMPRE SE ES HIJO DE UN PADRE Y DE UNA MADRE, SITUACIÓN QUE NO SIEMPRE ACONTECE JURÍDICAMENTE, TODA VEZ QUE EL DERECHO NECESITA ASEGURARSE PRIMERAMENTE DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD PARA RECONOCER EFECTOS JURÍDICOS AL HECHO DE LA PROCREACIÓN, DE TAL SUERTE QUE, UNA VEZ ESTABLECIDA Y

RECONOCIDA LA FILIACIÓN, LA MISMA ENGENDRARA EL CÚMULO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE PADRES E HIJOS.

POR OTRA PARTE, AL DECIR DEL MAESTRO, ANTONIO DE IBARROLA EL VOCABLO SUCESIÓN PROVIENE DEL LATÍN "*SUCESIO-ONIS*", QUE SIGNIFICA ENTRADA O CONTINUACIÓN DE UNA PERSONA O COSA EN LUGAR DE OTRA.⁶⁴

De lo que podemos inferir que la sucesión es la sustitución en la titularidad de los derechos y obligaciones que admiten cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Por tanto, en el orden jurídico es necesario que se materialice una sucesión hereditaria para que un determinado patrimonio no quede desprovisto de un titular con motivo del fallecimiento del primigenio o de *cujus*.

Por su parte, el maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que la sucesión *mortis causa* es el régimen jurídico sustantivo procesal por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial y pecuniarias de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte.⁶⁵

⁶⁴ DE IBARROLA, ANTONIO. Op. cit. pág. 647.

⁶⁵ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. *Derecho Sucesorio*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 72.

En mérito de lo anterior, es prudente realizar las siguientes consideraciones de la sucesión:

Primero.- Sólo rige respecto de los bienes de persona física, no moral.

Segundo.- La herencia sólo produce efectos *mortis causa*. Lo que significa, que la herencia se constituye como tal cuando el titular de los derechos y obligaciones (transmisibles por herencia), fallece, de modo que no puede surgir un derecho hereditario sobre los bienes de una persona cuando ésta aún no ha muerto, atento lo dispuesto por el artículo 1291, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Tercero.- La herencia constituye un juicio universal, lo que significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos los bienes y derechos que pertenecieron a la persona que fallece, sin exclusión de especie alguna.

Cuarto.- La herencia es esencialmente gratuita, aunque puede imponer cargas, lo que significa que los sucesores de los bienes del *cujus*, adquieren la propiedad sin tener la obligación de pagar un precio por ella, que no sean las obligaciones de tipo fiscal que se generen en su caso, o los supuestos que se contengan estipulados en el propio testamento.

Ahora bien, atendiendo a las palabras del maestro Antonio De Ibarrola, el heredero *“es el causahabiente a título universal del patrimonio del de cujus, tanto en sus relaciones activas como pasivas”*; Keller al referirse al heredero dice que *“es la persona económica del difunto”* y Hans Kelsen afirma que *“el patrimonio del difunto es un centro de imputación de intereses.”*⁶⁶

A este respecto, el artículo 1284 del actual Código Civil para el Distrito Federal, establece que: *“El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”*.

En tal virtud, el heredero se constituye en la sucesión a título universal y se le considera como un continuador del patrimonio del de *cujus* representando todas sus relaciones jurídicas, es decir, activas como pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio del inventario, por lo solo estará obligado a pagar las deudas o cargas hereditarias del de *cujus* hasta donde lo permita el activo.

En este sentido y según se desprende del actual Código Civil para el Distrito Federal el testador tiene las siguientes premisas:

Elegir libremente a sus sucesores (nombrar herederos y distribuir la herencia) y dejar determinados bienes a legatarios

⁶⁶ DE IBARROLA, ANTONIO. op. cit., pág. 659.

mediante el *testamento*, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos a las personas que establece la Ley. Por lo tanto, el testamento da origen a la *sucesión testamentaria* y a la llamada o invitación que reciben los herederos para heredar por testamento, que se le conoce como vocación hereditaria por testamento.

De no hacer testamento, o de haberlo hecho sin que comprenda todos sus bienes, tal situación origina a la sucesión legítima, en donde la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso, o de todos los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos (vocación legal), y en caso de falta de los mencionados a el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, pudiéndose apuntar que la sucesión legítima, es supletoria de la testamentaria (artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal), empero, pueden coexistir ambos supuestos en una misma sucesión en lo que se conocería como *sucesión mixta*, lo que no significa que existan dos sucesiones en una misma persona porque no puede haberlas, sino una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos (artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles). Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquéllos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquéllos otros bienes de los cuales no dispuso (artículo 1614 del Código Civil para el Distrito Federal).

En función de la sucesión legítima, los únicos reconocidos por ley para heredar son los descendientes, los cónyuges, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o concubinario y la beneficencia pública.

Por tanto, la ley sólo reconoce al parentesco civil y al consanguíneo para heredar mediante la sucesión legítima y no así al parentesco por afinidad, que es aquél que se establece entre un individuo y la familia de su cónyuge, aunque entre cónyuges (e incluso concubinos) si opera la sucesión legítima, según lo preceptúa el artículo 1603 del Código Civil.

Establecidas las premisas generales anteriores, estimamos que en cuanto hace al impacto del cambio de nombre respecto de la personalidad jurídica en función de la filiación y sucesiones, habría que estar a los siguientes supuestos:

En términos generales estimamos que cuando una persona pretende adecuar su identidad a la realidad social, mediante el cambio de nombre como resultado de una reasignación de sexo, lo que se pretende es que se enmiende registralmente la mención de un “nombre de pila” masculino por uno femenino o a la inversa, de tal suerte que, en tales supuestos, la filiación y capacidad para heredar no sufren impacto alguno, toda vez que el solo cambio del prenombre no es constitutivo de la pérdida o extinción de la filiación que tiene o tendría el peticionario en relación con su familia.

Para el caso de la institución de heredero, suponiendo que haya testamento, si el de cujus se refirió a Antonio Pedro, y éste ha cambiado su apariencia física a una femenina bajo el nombre de pila de Rosario o cualesquier otro femenino, en aplicación del artículo 1388 del Código Civil, tal eventualidad se podrá salvar o subsanar por el heredero designado de ser el caso que pretenda ejercer su derecho a la herencia, por lo que se concluye que el posible impacto en materia de sucesiones no llegará más allá de acreditar ser la persona a quien el testador designo como heredero. Supuesto que, a nuestro juicio, correría el mismo camino si se tratara de un procedimiento intestamentario, dado que el artículo referido, acota expresamente que “el error en el nombre, apellido o **“cualidades”** del heredero, no vicia la institución si de otro modo se supiere ciertamente la persona nombrada.

En tal virtud, estimamos que al margen de la diversidad de los posibles criterios interpretativos de estas circunstancias y la aplicación del dispositivo que comentamos pudiera generar en el hecho concreto, al final, el juzgador tendrá que reconocer el derecho del heredero instituido o legítimo que al momento de denunciar el juicio testamentario o intestamentario, haya optado por la reasignación de sexo.

Ahora bien, en relación con el impacto en función de la filiación que se pudiera generar por motivo de la reasignación de sexo, se tienen que tener presente dos hipótesis.

La primera se ubicaría en el contexto de que el reasignado pretenda, además de un nombre de pila femenino o masculino, según se trate, cambiar o quitar alguno de los patronímicos que tiene.

Esta hipótesis es improbable que llegue a operar en secuela procesal, en virtud de la aplicación del principio de inmutabilidad del nombre que universalmente le es reconocido a la persona humana, toda vez que, como ha quedado establecido, el cambio de nombre no opera por capricho del peticionario, sino sólo por excepción en tratándose de ajustar a la realidad social la identidad de una persona, luego entonces, el pretender modificar el nexo filial (naturalizado por los apellidos) del reasignado sexual, con el argumento de la modificación de dicha identidad, es inviable jurídicamente, dado que nuestra legislación civil no contempla en ninguno de sus apartados, ni debe hacerlo, la posibilidad de que el peticionario sujeto de reasignación de sexo, por ese solo motivo, pueda dejar de reconocer su nexo filial y el conjunto de derechos y obligaciones que emanan del mismo. Sostener lo contrario, generaría un estado de incertidumbre legal y daría lugar a posibles actividades ilícitas.

El otro supuesto consistiría en el argumento o sustento de demanda de cambio de nombre, en el que, el reasignado, peticiona dicho cambio o modificación en base al repudio o desconocimiento de hecho, que sus progenitores hacen a su persona por motivo de la mencionada reasignación de sexo.

En este contexto, y en atención de las premisas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, además de los criterios jurisprudenciales aplicables en la materia, habría que estar, primero, a que el repudio o desconocimiento del reasignado por parte de sus ascendientes se materialice en demanda formal, la que una vez constituida, estimamos en una breve proyección lógica y jurídica, no operaría por virtud de la carencia de argumentos y dispositivos legales que la puedan hacer viable, toda vez que en tales extremos, el reasignado tiene toda la posibilidad jurídica de mantener o en su caso reivindicar su nombre con todas las posibilidades de éxito.

En este sentido, podemos concluir que en términos generales, la reasignación de sexo no tiene un impacto negativo en los derechos del reasignado en función de la filiación ni de las sucesiones, teniendo en todo momento la posibilidad legal de demandar el cambio de nombre de pila, de acceder como heredero y mantener su nexo filial.

En mérito de los argumentos que hemos establecido a lo largo del presente trabajo de investigación, estimamos necesario reiterar que el hecho social de las personas que han optado y pueden optar

por una reasignación de sexo es mucho mayor de lo que pudiera pensarse, en tal virtud, y en la inteligencia del cúmulo de situaciones que se avizoran con la entrada en vigor de la ley de sociedades en convivencia, pero sobre todo, por los derechos humanos que tiene plenamente reconocida la persona humana, el tutelar jurídicamente el cambio de nombre por reasignación de sexo, es más que una exigencia para un país democrático como el nuestro, en igual sentido, es una realidad impostergable e insoslayable que todos los que conformamos este país, tenemos que reconocer y en tal medida exigir su tutela legal, en imperativo de que no existe en nuestro ordenamiento jurídico prohibición alguna para que cualesquier persona pueda optar por una reasignación de sexo, y menos aún, que tal circunstancia imposibilite infundadamente el cambio de nombre, afectándose con ello indebidamente la esfera jurídica de los derechos subjetivos del reasignado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Puede concluirse que aún en las sociedades más antiguas o primitivas, se ha tenido la necesidad de emplear signos o nombres para designar a las personas con la intención de distinguirlas entre sí, por lo que dicha exigencia es inherente a la propia naturaleza humana, al modo de ser y de organizarse de los grupos y el particular fin de distinguirse de los demás. Por ello, cualquier organización jurídico-social, por antigua que sea, presupone no sólo la diferenciación o individualización de los miembros que la integran mediante la utilización del nombre, sino también la posibilidad de su identificación.

SEGUNDA.- Se concluye que en atención del momento y lugar para identificar al ser humano, el nombre cumple siempre una función individualizadora e identificadora, permitiéndose con ello la distinción de la propia personalidad, afirmaciones que en la actualidad encuentran su apoyo en el reconocimiento internacional, así como de cada uno de los pueblos que conforman la comunidad mundial, al reconocerse el derecho al nombre como un derecho de la persona humana además de una manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

Tercera.- PUEDE CONCLUIRSE QUE EL “NOMBRE DE LA PERSONA” ES EL VOCABLO, INSTRUMENTO, RECURSO O MEDIO LEGALMENTE RECONOCIDO E IMPRESCINDIBLE A CADA SER HUMANO O PERSONA FÍSICA, POR VIRTUD DEL CUAL, LA MISMA, PUEDE SER INDIVIDUALIZADA E IDENTIFICADA DE SUS

PROPIOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES, AL IGUAL QUE DEL RESTO DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA SOCIEDAD.

CUARTA.- En relación a la anterior, se concluye que además del nombre propio o de pila, el ser humano debe utilizar otros componentes o signos distintivos que lo individualicen con mayor exactitud del conjunto o grupo social en el cual se desarrolla, haciéndose necesario, por consecuencia, la utilización de los apellidos, componentes tales que significan y particularizan con mayor propiedad a las personas y permiten establecer su filiación.

QUINTA.- Se concluye que el nombre en su integridad, tiene reconocido diversos caracteres que lo hacen objeto de estudio, a efecto de particularizarlo e individualizarlo en razón de su titular. Por ello, del conjunto de normas jurídicas que integran el catalogo del derecho sustantivo aplicable para el Distrito Federal, se puede concluir que los caracteres del nombre son la obligatoriedad, la inmutabilidad, indisponibilidad y la imprescriptibilidad.

SEXTA.- Dos de las principales funciones del nombre en la esfera jurídica y social de las personas, son las atinentes a la individualización e identificación de los miembros de cada familia y de esta con el resto de los integrantes de la sociedad, atributo de la personalidad que sirve además para precisar la filiación de cada persona.

SÉPTIMA.- Se concluye que toda persona tiene el derecho a poseer un nombre, y de ahí, al menos en nuestro sistema normativo, que exista toda la libertad de designar el nombre propio o de pila, empero, la adquisición del nombre en relación con el patronímico puede sufrir algunas eventualidades según se trate de hijos nacidos de matrimonio o hijos procreados por quienes entre sí no se encuentra unidos por el vínculo matrimonial.

OCTAVA.- El sobrenombre al igual que el apodo, son medios de designación colaterales o accesorios que pueden servir en determinados supuestos para la correcta identificación de una persona en específico, pero que en modo alguno modifican o alteran al nombre civilmente registrado y conocido.

NOVENA.- Igualmente, el nombre artístico, tiene la especial cualidad de encontrarse relacionado en forma directa con la persona que lo usa por conducto de su personalidad artística, pero, al igual que el sobrenombre, seudónimo y el apodo, tal posibilidad, no trastoca los derechos y obligaciones que en el mundo del derecho se le reconocen a su titular, por tanto, civilmente, la persona que es propietaria y que utilice un nombre artístico, no pierde ni cambia por ese solo hecho su filiación, identificación e individualización civilmente registrada y adquirida.

DÉCIMA.- La utilización de algún nombre diverso o compuesto, por aquellas mujeres casadas, viudas o divorciadas, es consecuencia de

una costumbre, actualmente en desuso, que no se encuentra normada en forma expresa en la legislación sustantiva civil, y que, por lo mismo, en nada cambia los efectos civiles que se le reconocen al nombre civil de cada persona.

DÉCIMA PRIMERA.- La naturaleza jurídica del nombre en su contexto de policía civil, tiene el inconveniente o limitante de restarle mayor importancia a otro tipo de cualidades que también inciden directamente en la naturaleza jurídica de dicha institución, por lo que la utilidad que tiene el nombre para que el Estado pueda identificar en cuestiones de policía a cada individuo, sólo debe ser vista como una de las diversas formas útiles que el nombre representa, y no como la única.

DÉCIMA SEGUNDA.- La naturaleza jurídica del nombre en su contexto de signo objetivo de la persona, presenta la misma eventualidad que la de policía civil, en virtud que niega al nombre otra función que no sea la individualizadora, y sin tomar en cuenta la función identificadora.

DÉCIMA TERCERA.- Se puede afirmar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la institución del nombre no encuentra un espacio y regulación claramente definidos, lo que se puede entender en virtud de la homogeneidad que la sociedad mexicana había venido experimentando en relación con los usos jurídicos del nombre, desde que fue promulgado dicho ordenamiento.

Sin embargo, es de puntualizarse que dicha institución, debe encontrarse claramente regulada en tal ordenamiento, dada la importancia y trascendencia jurídica y social que tiene en los tiempos actuales.

DÉCIMA CUARTA.- En relación con la anterior, se puede concluir que el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, también adolece de una adecuada regulación normativa en relación con la materia que tratamos, toda vez que dicho cuerpo de leyes regula en forma desarticulada, y en ciertos supuestos ambiguamente, la basta gama de posibilidades que hoy en día pueden dar origen a un cambio de nombre.

DÉCIMA QUINTA.- El marco normativo aplicable en materia de nombre, carece de una adecuada sistemática jurídica, a efecto de tutelar debidamente las diversas circunstancias que en los tiempos modernos obligan a los gobernados a solicitar o demandar un cambio de nombre.

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo anterior, se concluye que solo falta voluntad política más que jurídica para que el legislador en el cumplimiento exacto de su encargo, se dé a la tarea de implementar una reforma legislativa en materia del nombre, para que el marco legal de todas aquellas personas que en la actualidad tienen la necesidad de solicitar una modificación, enmienda o cambio de su nombre, a efecto de adecuarlo a la realidad social, que han decidido

vivir, sea una realidad tangible y en beneficio directo de toda la sociedad, erradicándose con ello los visos de marginalismo y más que esto de discriminación que aún proliferan en algunos sectores de la sociedad.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las reformas legislativas que hacen falta para dotar de idoneidad el marco legal aplicable al nombre de las personas, requieren en el fondo, sólo de plasmar los alcances y efectos jurídicos que se pueden generar por mérito de un cambio de nombre, acotando con precisión el hecho innegable de que mediante este cauce legal, no existe posibilidad alguna para terminar un nexo filial, o bien, para que por ese solo hecho se pierda la capacidad para heredar.

DÉCIMA OCTAVA.- Finalmente, para que proceda la reforma legislativa en relación con el cambio de nombre, es menester que se establezca que de proceder una solicitud o demanda de cambio de nombre, la misma será sólo para efectos futuros, con el objeto de adecuar el acta de nacimiento a la realidad social del peticionario en función de su identidad actual, previos los trámites de ley, en los que deba de quedar perfectamente acreditado que dicho cambio no pretende defraudar el orden establecido ni a terceras personas, y que de ser el caso que se acrediten estos extremos en contra del peticionario durante la secuela procesal de cambio de nombre, o posterior a ella, el mismo renunciará expresamente a la identidad que tenga o que pueda tener en lo futuro.

BIBLIOGRAFÍA

1. DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
2. DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. volumen 2, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
3. DÍAZ, DE LEÓN MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000.
4. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Porrúa, México, 2002.
5. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
6. GARCÍA, MELE HORACIO N. El Nombre El Apellido de la Mujer, México, Editorial Abaca de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1983.
7. GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, Teoría Política, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

8. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. *Derecho Sucesorio*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
9. LINACERO, DE LA FUENTE, MARIA, *El Nombre y Los Apellidos*, Editorial Tecnos, Madrid España, 1992.
10. LUCES GIL, FRANCISCO, *El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.
11. PACHECO E, ALBERTO, *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, 2º Edición, Editorial Panorama, México, 1985.
12. PLINER, ADOLFO, *El Nombre de las Personas*, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1989.
13. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil*, Introducción, Personas y Familia, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

REVISTAS

1. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año XXX, No. 88, Enero-Abril, México, 1997.

2. CÁRDENAS MIRANDA, ELVA LEONOR, “La Adopción de Menores”. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie L, Núm. 1 , Editorial UNAM, México, 1996.
3. DE TRAGZENIEZ GRANDA, Fernando. “La muerte del Legislador”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

DICCIONARIOS

1. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998.
2. *Diccionario Larousse*, Diccionario Básico de la Lengua Española, Editorial LAROUSSE, México, 1994.
3. ESCRICHE, JOAQUÍN. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México.
4. *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, de Selecciones de Reader's Digest, Tomo M-O 10ª edición, Editorial Reader's Digest de México, 1972.

PÁGINAS WEB

1. http://mx.geocities.com/gabrielagranados/resume_Gabriela_Granados.html.